

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
1	CONSULTECNICOS SA	<p>4.7 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA</p> <p>En el texto de este numeral se indica "El valor asegurado mínimo de la garantía de seriedad será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial correspondiente a cada módulo al que se presente propuesta, de acuerdo a lo establecido en el presente pliego de condiciones"</p> <p>Solicitamos a la entidad que la garantía de seriedad sea tomada por el valor del módulo de mayor valor y no para cada módulo a los cuales se presenta, ya que como está establecido en el pliego de condiciones, un proponente solo podría ser adjudicatario de un solo módulo.</p> <p>Lo anterior obedece a que no es procedente pagar un valor por los módulos a los cuales no se tendría oportunidad de adjudicación, por el hecho de haber sido adjudicatario de uno de los módulos</p>	<p>Al respecto, la entidad ratifica la respuesta que sobre este tema en particular consta en la matriz de respuesta de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, pues no se desvirtúan los argumentos expuestos por la Agencia en dicho documento ni se expone justificación o sustento legal alguno que permita a la entidad apartarse de la aplicación del artículo 118 del Decreto 1510 de 2013.</p>	JURIDICA
2	JUAN MANUEL SARMIENTO	<p>1. ¿Se pueden anexar tanto para la experiencia general como para la específica los mismos contratos?</p>	<p>Los contratos para acreditar la experiencia general serán válidos para la experiencia específica, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para esta última.</p>	TÉCNICA
3	SEGUROS DEL ESTADO	<p>1. Observación extemporánea realizada al proyecto de pliego mediante radicado No. 2015-409-024633:</p> <p>En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional y en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, nos permitimos muy respetuosamente señalar lo siguiente:</p> <p>Revisado el pliego de condiciones y la minuta contractual del concurso de méritos</p>	<p>La entidad ajustará la vigencia de cada uno de los amparos teniendo en cuenta la duración de las etapas y fases previstas en las minutas para cada uno de los módulos, las cuales difieren y por ello en cada uno de ellos se harán las precisiones que correspondan.</p> <p>En cuanto a la potestad a que hace referencia el artículo 112 del Decreto 1510 de 2013, se considera innecesaria su transcripción en el pliego de condiciones, como quiera que a dicho artículo existe expresa remisión en</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION										
		<p>indicado en el asunto, encontramos que lo exigido en las garantías contractuales difiere en los documentos señalados aunado a ello contempla vigencias contractuales que no se encontrarían ajustadas al principio de indivisibilidad de las garantías y que pasamos a exponer.</p> <p>El plazo contractual está estipulado en ochenta y cuatro (84) meses, es decir siete (7) años, por lo que debe darse paso a lo estipulado en el artículo 112 del Decreto 1510 de 2013, para que las vigencias en el contrato de seguro no superasen los 5 años y a su vez tengamos la potestad de retirarnos del riesgo con seis meses de anterioridad a la terminación de cada garantía otorgada.</p> <p>No obstante lo anterior, la minuta contractual no resulta claro respecto de las vigencias contractuales, citando en algunos casos vigencias superiores a cinco años, como pasamos a transcribir:</p> <p>(...)</p> <p>Consideramos que el amparo arriba indicado debe contemplar en su etapa preoperativa un año, en la fase de construcción únicamente el término de cinco años y en la fase de operación y mantenimiento, la vigencia restante y que corresponde a un año y seis meses más, conforme lo permite el Decreto 1510 de 2013.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Etapas o Fases contractuales</th> <th style="text-align: center;">Vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Etapa Preoperativa</td> <td>1 año</td> </tr> <tr> <td>Fase de Construcción</td> <td>5 años</td> </tr> <tr> <td>Fase de operación y mantenimiento</td> <td>1 año + 6 meses</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>7 años + 6 meses contemplados para la liquidación del contrato.</td> </tr> </tbody> </table>	Etapas o Fases contractuales	Vigencia	Etapa Preoperativa	1 año	Fase de Construcción	5 años	Fase de operación y mantenimiento	1 año + 6 meses	TOTAL	7 años + 6 meses contemplados para la liquidación del contrato.	la cláusula 5.1 de la minuta de contrato.	
Etapas o Fases contractuales	Vigencia													
Etapa Preoperativa	1 año													
Fase de Construcción	5 años													
Fase de operación y mantenimiento	1 año + 6 meses													
TOTAL	7 años + 6 meses contemplados para la liquidación del contrato.													

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION										
		<p>Respecto al amparo de salarios y prestaciones sociales tenemos:</p> <p>“(…)”</p> <p>Como se puede observar, las vigencias exigidas superan el plazo contractual ampliamente, pues se establecen cuatro años para las etapas de preconstrucción y etapa de operación y mantenimiento y, a su vez para la fase de construcción 3 periodos bianuales; entendiéndose que las garantías se deberán otorgar por un plazo total de 14 años.</p> <p>Como ya indicamos, las vigencias exigidas deben corresponder al plazo contractual (84) meses más el plazo contemplado de prescripción de las acciones laborales.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Etapas o Fases contractuales</th> <th>Vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Etapa Preconstrucción</td> <td>1 año + 3 años correspondientes al termino de prescripción</td> </tr> <tr> <td>Fase de Construcción</td> <td>2 periodos bianuales + 3 años correspondientes al termino de prescripción</td> </tr> <tr> <td>Etapa de operación y mantenimiento</td> <td>1 periodo bianual + 3 años correspondientes al termino de prescripción</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>7 años contractuales y cada etapa o fase cuenta con el término de prescripción</td> </tr> </tbody> </table> <p>Aunado a lo anterior, encontramos que el contrato de interventoría difiere ampliamente de las minutas contractuales para cada uno de los módulos, pues en el primeros e indica que los periodos son anuales renovables y en las minutas se establecen las reglas antes señaladas y que hemos modificado respetuosamente, esperando que sean recibidas y se hagan las correcciones o aclaraciones pertinentes si a bien lo tiene la Agencia Nacional de Infraestructura.</p> <p>Por último y no menos importante, solicitamos a ustedes que el artículo 112 del</p>	Etapas o Fases contractuales	Vigencia	Etapa Preconstrucción	1 año + 3 años correspondientes al termino de prescripción	Fase de Construcción	2 periodos bianuales + 3 años correspondientes al termino de prescripción	Etapa de operación y mantenimiento	1 periodo bianual + 3 años correspondientes al termino de prescripción	<b>TOTAL</b>	7 años contractuales y cada etapa o fase cuenta con el término de prescripción		
Etapas o Fases contractuales	Vigencia													
Etapa Preconstrucción	1 año + 3 años correspondientes al termino de prescripción													
Fase de Construcción	2 periodos bianuales + 3 años correspondientes al termino de prescripción													
Etapa de operación y mantenimiento	1 periodo bianual + 3 años correspondientes al termino de prescripción													
<b>TOTAL</b>	7 años contractuales y cada etapa o fase cuenta con el término de prescripción													

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		Decreto 1510 de 2013 sea transcrito en los pliegos de condiciones definitivos, en especial la potestad que la norma ha dado a las aseguradoras de retirarse de las vigencias otorgadas mediante un contrato de seguro y que tal situación no afectará la garantía de la etapa o periodo contractual en ejecución y que nos permitimos recordar y transcribir: "(...)"		
		<p>2. Con respecto al proceso del asunto, agradecemos sean aclaradas las vigencias de las garantías, teniendo en cuenta lo señalado en las minutas (publicadas el 04/05/2015) de cada módulo, así:</p> <p>1. En la CLÁUSULA 1.2. Termino de ejecución del contrato, indican "El plazo se dividirá en las mismas etapas del contrato de concesión correspondiente, así:</p> <p>(a) Plazo estimado de la Etapa Pre operativa: corresponderá al tiempo en que se desarrollarán las Fases de Pre construcción y Construcción que en suma será de cuarenta y ocho (48) meses, así:</p> <p><b>(i) Fase de Pre construcción: doce (12) meses</b>  <b>(ii) Fase de Construcción: treinta y seis (36) meses</b></p> <p>(b) Plazo estimado de la Etapa Operativa: corresponderá al tiempo en que se desarrollaran las labores de operación y mantenimiento que será de: treinta y seis (36) meses."</p> <p>Sin embargo en la CLÁUSULA 5.2. Características de la Garantía Única de Cumplimiento, solicitan las vigencias de los amparos en la fase de construcción por <b>5 años</b>, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento: "<b>Fase de Construcción:</b> Para efectos de este amparo, el interventor lo obtendrá por una vigencia de <b>5 años</b>."</li> <li>• Salarios: "<b>Fase de Construcción:</b> Para efectos de este amparo, la Fase</li> </ul>	La entidad efectuará las revisiones correspondientes y mediante adenda se harán los ajustes necesarios.	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>de Construcción <b>será dividida en dos (2) periodos bianuales y un tercer periodo por el tiempo restante</b>"</p> <p>De esta manera se hace confuso el plazo de las garantías frente a los periodos en los cuales se divide el proceso (Clausula 1.2.)</p> <p>2. Adicionalmente, solicitan en la etapa de preconstrucción (12 meses), para el amparo de salarios una vigencia de cuatro (4) años, así: "<b>Fase de Preconstrucción:</b> Para efectos de este amparo, <b>el interventor lo obtendrá con una vigencia de cuatro (4) años</b>", a este respecto, agradecemos aclarar si es su intención que sea cubierto por 1 año y 3 años más ó si se debe entender 4 años y 3 años más (siendo estos últimos los correspondientes a los 3 años de prescripción legal que se otorgan siempre en esta cobertura).</p> <p>Esperamos sean tenidas en cuenta nuestras observaciones, con el objeto de modificar o aclarar lo que así corresponda.</p>		
4	OSCAR VALDERRAMA	<p>Para el numeral 5.2 - CRITERIOS DE DESEMPATE, que a la letra dice:</p> <p>"(...)</p> <p>5. La oferta presentada por un Consorcio, Unión Temporal siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio o Unión Temporal.</p> <p>La condición de Mipyme de las empresas obligadas a inscribirse en el RUP se verificará en el certificado de inscripción expedido por la Cámara de Comercio.            (...)"</p>	<p>Las condiciones establecidas en el criterio de desempate señalado en el subnumeral 5 del numeral 5.2 del pliego de condiciones están dirigidas a aquellas ofertas presentadas por consorcios o uniones temporales que no estén conformados en su totalidad por Mipymes Nacionales y que pretendan ser preferidos en caso de empates.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las respuestas solicitadas a los interrogantes planteados son:</p> <p>a) Negativo            b) Negativo            c) Negativo</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Dado el orden de los criterios de desempate y la respuesta emitida en el sentido que cuando un proponente plural está conformado en un 100% por mipymes nacionales se considera en si mipyme nacional, preguntamos:</p> <p>a) En este caso sigue siendo aplicable la consideración del numeral 5 literal a, es decir que la participación en el consorcio de cada una de las mipymes tiene que ser por los menos del 25%?</p> <p>b) En el mismo caso sigue siendo aplicable la consideración del numeral 5 literal b, cada uno de los integrantes del consorcio debe aportar mínimo el 25% de la experiencia acreditada en la oferta?</p> <p>c) En el mismo caso sigue siendo aplicable la consideración del numeral 5 literal c, los accionistas socios o representantes legales de todas y cada una de las mipymes que integran la oferta no pueden ser empleados, socios o accionistas de los demás integrantes del consorcio?</p> <p>Dado que las preguntas son específicas, les agradecemos que la respuesta sea afirmativa o negativa para cada una de las preguntas.</p>		
5	JAHV SA McGREGOR	<p>Respetuosamente, de conformidad con el contenido del pliego de condiciones definitivo, solicitamos la modificación de los siguientes numerales, como pasará a explicarse:</p> <p>1.3. DEFINICIONES:</p> <p>(l) "Infraestructura de Transporte". Son todas aquellas obras de: Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, o Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano.</p> <p>Infraestructura de Transporte Vial: entiéndase como Infraestructura de Transporte Vial: a) Las obras de infraestructura de carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que incluyen Obras de Drenaje, ; ó b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronteras; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una</p>	<p>No se acoge la observación, teniendo en cuenta que el pliego de condiciones solo exige en la experiencia específica un contrato de interventoría de concesión con determinadas características, los contratos restantes para acreditar la experiencia específica solo los limita a que sean de infraestructura de transporte, cuya definición señala "Son todas aquellas obras de: Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, o Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano." Lo cual aplica para acreditar la experiencia con contratos con los componentes enunciados por el oferente.</p>	TÉCNICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>cabecera municipal y conectan con una carretera primaria; ó c.) Las obras de infraestructura de vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial.</p> <p>4.10 CRITERIOS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA 4.10.1 EXPERIENCIA GENERAL b) Si se trata de una figura asociativa deberá acreditar la experiencia general así: <u>Hasta seis (6) contratos de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte.</u> La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia general debe corresponder como mínimo al 40% del presupuesto oficial del módulo al que se presente oferta, de conformidad con lo señalado en el presente concurso de méritos expresado en SMMLV del año en el que se encuentra establecido el presupuesto oficial. EL LIDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior para cada módulo al que se presente. <u>Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 10% del porcentaje requerido como experiencia general del módulo para el cual se presente.</u> "5.1.1 Experiencia ESPECIFICA La experiencia específica será acreditada por parte de los proponentes a través de máximo cuatro (4) contratos principales, con el valor mínimo y las exigencias descritas a continuación. El proponente debe demostrar que ha tenido experiencia en <u>contratos de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura de transporte como contratista en máximo cuatro (4) contratos, que cumplan las siguientes condiciones:</u> a) Estos contratos pueden ser acreditados directamente por el proponente o sus integrantes en caso de figura asociativa, en los términos que se indican al en el</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>presente pliego de condiciones.</p> <p>b) Como mínimo uno (1) debe ser de supervisión o interventoría de proyectos de infraestructura de transporte vial.</p> <p>c) Como mínimo uno (1) de los contratos principales, mediante los cuales se va a acreditar la experiencia específica, deberá ser de supervisión o interventoría de una concesión de un proyecto de infraestructura de transporte <u>celebrado y ejecutado y/o en ejecución en Colombia</u> y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser <u>Técnica y Financiera, y/o Técnica Social, y/o Técnica y Ambiental del proyecto.</u></p> <p>d) Los contratos deben haber iniciado a partir del 1 de enero de 1990.</p> <p>e) Como máximo uno de los contratos se podrá acreditar mediante asistente técnico de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.1. con excepción del contrato indicado en el literal c) del numeral 5.1.1.</p> <p>f) Valor: El valor mínimo de cada contrato será el cinco (5%) del valor del presupuesto oficial del presente concurso de méritos expresado en SMMLV de 2013.</p> <p>i. <u>Serán válidos también los contratos en ejecución</u>, es decir, aquellos cuyo objeto y obligaciones se encuentran parcialmente ejecutadas y cumplidas, y que el valor pagado o facturado a la fecha de cierre del presente proceso de selección sea suficiente para acreditar el porcentaje del valor requerido. Adicional a lo anterior, se deberá acreditar que el plazo de ejecución transcurrido es de mínimo un (1) año comprendido entre la fecha de inicio y la fecha de aprobación del último pago o factura, lo cual se podrá verificar mediante acta o certificación de la entidad contratante.</p> <p><b>5.1.1.1 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA A TRAVÉS DE UN ASISTENTE TÉCNICO</b></p> <p><u>El proponente ya sea persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal podrá acreditar un contrato de los requeridos en el numeral 5.1.1 "experiencia específica" con excepción del contrato indicado en el literal c) de dicho numeral, a través de un asistente técnico</u> caso en el cual el proponente deberá presentar el Formato 3 con los sopones, del asistente técnico y será objeto de calificación, siempre y cuando el asistente cumpla los requisitos exigidos al proponente en relación con la experiencia</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>específica.</p> <p>Para efectos de la evaluación y validez de la experiencia específica, acreditada a través de un asistente técnico, se considera como tal, a la persona natural o jurídica que sin perjuicio de la evaluación correspondiente, aporte la documentación para efectos de la acreditación de la experiencia específica requerida en el presente pliego de condiciones, acompañada de la promesa de contrato de asistencia técnica en relación con el proponente.</p> <p>En virtud de lo anterior, el proponente deberá adjuntar a su propuesta una promesa de contrato de asistencia técnica entre el proponente y el asistente técnico, cuyo perfeccionamiento se sujetará únicamente a la condición de adjudicación del contrato de interventoría. En dicha promesa se debe especificar un compromiso incondicional e irrevocable por el periodo del contrato de asistencia técnica, el cual no podrá ser menor al plazo del contrato de interventoría, asumiendo expresamente el compromiso de no disminuir la participación que sustenta la vinculación o subordinación.</p> <p>El objeto de los contratos de asistencia técnica será la prestación de la asesoría técnica necesaria al interventor para garantizar que cuente con el apoyo técnico en la materia correspondiente y así asegurar la ejecución exitosa de las actividades a cargo del interventor, dependiendo de la tarea específica que el asistente técnico se obliga a desarrollar.</p> <p>Sólo será aceptado un asistente técnico por proponente, en el mismo sentido un mismo asistente técnico solo podrá hacer parte de un proponente."</p> <p>Con relación a lo anterior, y para dar plena observancia a los postulados constitucionales (art 209 CP) y legales (arts. 24, 25 y 26 Ley 80 de 1993) que rigen la contratación estatal en nuestro país, en especial lo relacionado con la inclusión objetiva en los pliegos de condiciones de requisitos necesarios para la participación y/o ponderación de las propuestas que sean recibidas por parte de la entidad contratante, y en aras de garantizar los principios de igualdad (art. 13 CP) y libre concurrencia, es preciso solicitar como se expondrá más adelante, la modificación de los apartes resaltados del proyecto de Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos número VJ-VGC-CM-OIO- 2015, en consonancia con el</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>artículo 24 numeral 5 literal b de la Ley 80 de 1993, que dispone: "(...) Se definirán reglas objetivas, justas, claras V completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. Así las cosas, no resulta coherente con el objeto del Concurso de Méritos ni ajustada a derecho la definición que traen los pliegos de condiciones en to referido a Infraestructura de Transporte, entendiendo esta únicamente como obras relacionadas con los diferentes medios de transporte. Y ellos así, por cuanto infraestructura se entiende "el conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una actividad u organización cualquiera", lo que quiere decir que la infraestructura no se limita al componente constructivo como erróneamente lo trae la definición de los pliegos sino que también abarca y comprende los aspectos administrativos, financieros, contables, jurídicos, tributarios, sociales y medio ambientales, no de otra manera se podría utilizar la definición de Infraestructura, que permita llevar a feliz término un proyecto a cargo del Estado. Por tanto limitarlo a los simples elementos constructivos o de obra, es desconocer y rechazar todos los conceptos nacionales e internacionales en materia de infraestructura y minimizar las actividades y componentes de este ramo. De otra parte, la estructuración en debida forma de un proyecto necesariamente debe comprender la formulación administrativa, contable, financiera y tributaria que conlleve a un modelamiento exitoso que permita cumplir con el objetivo que ha fijado la Entidad estatal para la satisfacción del interés general de movilidad y desarrollo económico de las regiones impactadas con tos proyectos de infraestructura de transporte. Ahora bien, de la redacción y contenido del numeral 5.1.1 del proyecto de pliego de condiciones, se infiere que únicamente existe la posibilidad de acreditar la experiencia específica exigida, como mínimo un (1) contrato que deberá corresponder a; supervisión o interventoría de una concesión de un proyecto de infraestructura de transporte celebrado y ejecutado y/o en ejecución en Colombia y que incluya dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser Técnica y Financiera y/o Técnica y Social, y/o Técnica V Ambiental del</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><u>proyecto.</u></p> <p>Así pues no se comprende, porque razón no se exige experiencia en interventoría contable, jurídica, administrativa, tributaria y operativa, que son las actividades y obligaciones que ha de cumplir el contratista seleccionado adicionales a las ya señaladas de técnica, social y ambiental del proyecto.</p> <p>Lo anterior contradice ampliamente los postulados de selección objetiva, pues se excluye a expertos con experiencia en las materias anotadas y lleve a que la ANI, esté adjudicando el contrato a un proponente que sin tener conocimientos demostrados o experticia en los campos tributario, administrativo, contable y operativo, entre otros, desarrollara actividades de interventoría en materias para las cuales no está preparado.</p> <p>Entonces, si se revisa el objeto contractual del presente concurso de méritos, tenemos que la interventoría es integral, pero injustamente la ANI privilegia el aspecto técnico sobre los demás aspectos que se requieren para ejercer la interventoría (como se hace con la definición de infraestructura de transporte contenida en el numeral 1.3, ya citada), de donde se concluye que existe un privilegio equivocado o erróneo que beneficia (contrariando la Ley) a las compañías que únicamente tienen experiencia en interventoría de obras o construcciones y carecen de las competencias y experticia en los demás campos requeridos en este proceso, tales como aquellos que versan sobre aspectos sociales, ambientales, económicos, contables, legales, tributarios, operativos y prediales, negando así la posibilidad que una firma que si ha ejecutado y tiene experiencia en interventorías administrativas, contables, financieras, tributarias y operativas a proyectos de infraestructura (entendida esta en su concepción amplia y verdadera) no pueda presentarse en este proceso de selección.</p> <p>Mantener la precitada regla contractual como está incluida y delimitada en el proyecto de pliego de condiciones, conllevará a que la ANI, excluya como ya se ha explicado, injustamente a proponentes que ejecutan o han ejecutado importantes contratos de <u>INTERVENTORIA O SUPERVISION SOBRE CONCESIONES</u>, en campos administrativo, contable, jurídico y operativo, entre otros, lo que en suma impedirá la satisfacción de la necesidad pública de vigilancia, control y seguimiento</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>por parte de la ANI a las obras que se pretenden llevar a cabo, pero que por no incluir interventoría técnica dentro de su alcance, quedarán excluidas injustificadamente de participar en el presente proceso de contratación, convirtiéndose en una talanquera que limita la libertad de concurrencia a los procesos de selección de contratistas del Estado, para este caso (se reitera), cerrándolo a la acreditación de experiencia en supervisión o interventoría de concesiones de proyectos de infraestructura de transporte en el campo constructivo (obras), y dejando de lado las demás experiencias que se requieren para ejecutar este proyecto como son las de Interventorías en el campo administrativo, contable, tributario, jurídico y operativo.</p> <p>Refuerza lo anterior, el hecho que el manejo de un proyecto de interventoría de infraestructura de transporte tiene las mismas estrategias y fases, indistintamente que se trate de actividades de carreteras o viales, portuarias, aeroportuarias o férreas, tal y como (o reconoce la misma ANI en el documento denominado "Guía de Buenas Prácticas para Interventorías", que puede consultarse en el link <a href="http://www.ani.gov.co/sites/default/filestu233/7-guia_de_buenas_practicas_de_interventoria.pdf">http://www.ani.gov.co/sites/default/filestu233/7-guia_de_buenas_practicas_de_interventoria.pdf</a>, razón por la cual, es ajustado a derecho que para el manejo de una interventoría la experiencia que se exija sea integral y genérica, pues ello permite que se traslade el conocimiento de ejecución de un proyecto a otro, sin que innecesariamente se limite la experiencia a interventorías en el campo técnico constructivo de obra.</p> <p>Siguiendo, tampoco resulta ajustado a derecho, el que la experiencia general tenga la misma connotación de la experiencia específica, en especial si tenemos en cuenta que se trata de una interventoría integral, que tiene muchos campos y frentes que supervisar, lo que nos lleva a concluir sin ninguna sombra de duda, que la experiencia general no puede estar limitada únicamente a la interventoría de obra de infraestructura de transporte, sino por el contrario, debe estar abierta a todos los componentes que se han señalado ampliamente y que hacen parte del objeto a contratar.</p> <p>Por tanto, ampliar el espectro de participación por parte de la ANII en la forma solicitada, sería lo deseable ya que las Entidades Estatales deben garantizar la</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>libertad de participación de eventuales proponentes en las distintas modalidades de selección de contratistas, máxime si se tiene en cuenta la necesaria referencia legal del artículo 30 parágrafo de la Ley 80 de 1993, que plantea la formulación pública de convocatorias, <u>"para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas V seleccione entre ellas la más favorable."</u></p> <p>Para mantener indemne el principio de legalidad (art. 6 CP) que debe observarse en la función administrativa contractual, solicitamos muy respetuosamente, modificar los numerales 1.3., 4.10.1 y 5.1.1, permitiendo que la experiencia se acredite de manera alternativa-disyuntiva con contratos de supervisión o interventoría de infraestructura de transporte, bien sea: interventoría técnica y/o administrativa y/o financiera y/o contable y/o tributaria y/o económica y/o jurídica y/u operativa y/o social y/o medio ambiental y/o predial, para ser coherentes con el objeto del contrato que se pretende adjudicar.</p> <p>Lo anterior, aportaría suficiencia a la igualdad de condiciones de participación, que en palabras del Consejo de Estado sobre este principio constitucional, señala: "(...) la igualdad en materia de contratación estatal, específicamente en lo que concierne a la etapa precontractual, se concreta, entre muchos otros eventos, cuando todas las propuestas tanto para su admisión, evaluación y ponderación como para su rechazo, son examinadas a la luz y con estricta sujeción al catálogo de reglas claras, justas y objetivas contenidas en el pliego de condiciones del respectivo procedimiento de licitación en cuanto las mismas resulten válidas por consultar las normas y principios que orientan la actividad contractual del Estado.</p>		
6	CONSULTECNICOS SA	<p>5.5.1 Distribución de Funciones y Dedicación del Personal</p> <p>En este numeral se indica "Especialista Sistemas para Túneles Experiencia General no menor de noventa y seis (96) meses contados a partir de la fecha en la cual el profesional ejerce legalmente la profesión. Experiencia Específica no menor de sesenta (60) meses. Para efectos de acreditar la experiencia específica acumulada, se deberá presentar certificaciones en proyectos de infraestructura de vías, que involucren la ejecución de actividades como especialista en sistemas para túneles"</p>	<p>a) Se acoge la solicitud y se realiza el ajuste en el perfil mediante adenda, el cual quedará así: <i>"Experiencia específica no menor de sesenta (60) meses. Para efectos de acreditar la experiencia específica acumulada, se deberá presentar certificaciones en proyectos de infraestructura de vías, que involucren la ejecución de actividades como especialista en sistemas para túneles"</i>.</p> <p>b) Debido a que los túneles son estructuras de gran envergadura, se</p>	TÉCNICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>a) Al respecto solicitamos a la Entidad se tenga en cuenta también la experiencia en proyectos de Automatización, Sistemas de Control en proyectos del sector de hidrocarburos, acueducto y del sector eléctrico y no limitarla solamente a infraestructura vial, ya que las labores de un Ingeniero Eléctrico, Electrónico o Mecánico se basan fundamentalmente en realizar actividades de instalación, automatización y puesta en funcionamiento de los elementos y equipos que se requieren en los proyectos, ya que para estos tipos de trabajos se estaría aplicando la misma tecnología. Así mismo, solicitamos aceptar experiencia también en túneles del sector eléctrico y/o acueducto.</p> <p>b) Igualmente solicitamos reducir el número de años para la experiencia tanto general como específica, ya que consideramos que es demasiado alta.</p> <p>Lo anterior obedece a que en el país es difícil conseguir profesionales con ese perfil y con la cantidad de años de experiencia solicitada y que son muy pocos los túneles viales construidos en el país.</p>	necesita personal altamente calificado, por tanto no se acoge la solicitud.	
7	PROINTEC	Se solicita se reconsidere solicitar póliza de garantía por un importe máximo equivalente al valor de 2 proyectos de mayor importe, avalando en el mismo los 8 procesos, de tal manera que quede cubierto la garantía en caso de ser adjudicatario máximo de 2 procesos.	Al respecto, la entidad ratifica la respuesta que sobre este tema en particular consta en la matriz de respuesta de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, pues no se desvirtúan los argumentos expuestos por la Agencia en dicho documento ni se expone justificación o sustento legal alguno que permita a la entidad apartarse de la aplicación del artículo 118 del Decreto 1510 de 2013.	JURIDICA
8	JUAN MANUEL SARMIENTO	Por favor aclaramos si una empresa extranjera, que tiene personal con discapacidad, pero dicho certificado fue expedido en su país de origen, es homologable o valido para acreditar el personal con discapacidad, relacionados con los CRITERIOS DE DESEMPATE-, relacionado con la acreditación de personal con discapacidad?."	La certificación emitida por una oficina del trabajo en el exterior, no es homologable en nuestro país, por cuanto la ley 361 de 1997, regula la vinculación de personas en condiciones de discapacidad en Colombia, en ese sentido, dicho personal debe estar vinculado en el territorio colombiano, bajo normas laborales colombianas y la certificación debe ser expedida por la oficina del trabajo del Ministerio del Trabajo en	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			Colombia. Por tal motivo no es homologable dicha certificación expedida en un país extranjero.	
9	CONSORCIO VIAL 4G	<p>1. En el numeral 4.7 del pliego de condiciones definitivo "GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA" se establece que el valor de la garantía de seriedad debe ser el equivalente al 10% del presupuesto del módulo al que se presenta propuesta, sin embargo no es claro cuantas garantías debe otorgar el futuro proponente. ¿El valor asegurado de la garantía de seriedad debe ser la sumatoria del valor de los módulos a los cuales se presenta propuesta?</p> <p>Agradecemos aclarar si nuestra interpretación es correcta.</p>	<p>El proponente podrá presentar una garantía de seriedad de la propuesta cuyo valor asegurado corresponda a la sumatoria del valor de los módulos a los cuales se está presentando propuesta, en cuyo caso el texto de la garantía deberá señalar expresamente el módulo o módulos a los cuales se presenta oferta.</p> <p>Así mismo, el proponente tendrá la opción de presentar una garantía de seriedad de la propuesta independiente por cada módulo al cual esté participando.</p>	JURIDICA
		2. Solicitamos a la entidad ampliar el plazo para el cierre del presente concurso de méritos en por lo menos cuatro (4) días hábiles, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y el tiempo de respuesta de las mismas	En relación con la prórroga de la fecha de cierre, la entidad considera que los proponentes han contado con tiempo suficiente para la elaboración de sus propuestas. En todo caso, la entidad analizó la posibilidad de modificar la fecha de cierre y mediante adenda 2 la nueva fecha se dio a conocer a los interesados.	JURIDICA
10	INGEOCIM SAS	<p>En el numeral 4.7 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA, se establece: <i>"El valor asegurado mínimo de la garantía de seriedad será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial correspondiente a cada módulo al que se presente propuesta, de acuerdo a lo establecido en el presente pliego de condiciones"</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, solicitamos de la manera más atenta que la garantía de seriedad sea presentada por el valor del módulo de mayor valor del que se presente oferta, teniendo en cuenta que el proponente solo podría ser adjudicatario de un solo módulo.</p>	Al respecto, la entidad ratifica la respuesta que sobre este tema en particular consta en la matriz de respuesta de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, pues no se desvirtúan los argumentos expuestos por la Agencia en dicho documento ni se expone justificación o sustento legal alguno que permita a la entidad apartarse de la aplicación del artículo 118 del Decreto 1510 de 2013.	JURIDICA
11	RAFAEL ANTONIO FRANCO CRUZ	Colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Contador Público y Profesor Universitario, me permito poner de presente ante sus despachos, varias circunstancias que contradicen las normas en	No se acoge la solicitud, la agencia considera que son los criterios mínimos que debe contener el alcance de los contratos con los que se acredite la experiencia específica, sin que esto limite la presentación de	TECNICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>materia de ejercicio profesional y la transparencia de la que debe estar revestida la contratación estatal, para el caso, aquella que se refiere a los Concursos públicos de Méritos números 09 y 010 de 2015, abiertos por la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI.</p> <p>Lo anterior, por cuanto la experiencia que se exige no es coherente ni guarda relación de medio a fin con los objetos de tales concursos, al paso que se desconoce totalmente el ejercicio de la Contaduría Pública y las actividades que se encuentran reservadas a esta profesión, regladas por la Ley 43 de 1990 y disposiciones concordantes, en particular las resoluciones emanadas de la Junta Central de Contadores, que en esta materia son obligatorias para las Entidades Estatales, de la cual hace parte la ANI, al igual que se desconocen las actividades reservadas a los profesionales del Derecho y a los administradores de empresas.</p> <p>Los objetos de los citados concursos son los siguientes: CONCURSO DE MERITOS 009 DE 2015 - ANI: 'SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, <u>ECONÓMICA FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DERIVADO DEL PROCESO DE LICITACIÓN No. VJ-VE-APP-IPB-002-2014 CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN DE LOS AEROPUERTOS DE LA ZONA SUR OCCIDENTE: EL EDEN, BENITO SALAS Y GUILLERMO LEÓN VALENCIA, CUYO OBJETO ES "ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPLOTACIÓN COMERCIAL, ADECUACIÓN, MODERNIZACIÓN Y REVERSIÓN DEL LADO AIRE Y DEL LADO TIERRA DE LOS AEROPUERTOS DE LA ZONA SUROCCIDENTE LA CUAL PARA TODOS LOS EFECTOS SE ENTIENDE QUE ESTÁ INTEGRADA POR LOS AEROPUERTOS EL EDEN DE ARMENIA, BENITO SALAS DE Y GUILLERMO LEÓN VALENCIA DE <b>negrita no es del texto original</b>)</u></p>	<p>contratos que contengan los criterios que el oferente manifiesta.</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>CONCURSO DE MERITOS 010 DE 2015 - ANI: 'CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORIA TÉCNICA, <u>ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIAWA PUBLICA QUE SE DERIVE DE LOS PROCESOS LICITATORIOS Nos. VJ-VE-IP-LP-016-2013, VJ-VE-APP-1PB-003-2014, VJ-VE-IP-LP-015-2013, VJ-VE-IP-LP-017-2013, W- VE-IP-LP-018-2013, VJ-VE-IP-LP-022-2013 y VJ-VE-IP-LP-014-2013. (La negrita no es del texto original).</u></p> <p>Como se puede observar, los objetos de los concursos anotados incluyen de manera fundamental interventorías de carácter económico, financiero y contable, que en la práctica implican actividades de auditoría integral con énfasis en lo financiero-contable, las cuales se encuentran reservadas a los contadores públicos. De la misma manera, aparecen actividades de carácter jurídico, administrativo y operativo que son funciones reservadas a los administradores de empresas y a los profesionales del Derecho, tal como lo disponen las normas vigentes en estas materias.</p> <p>Así las cosas, uno entendería sin ningún esfuerzo que, la experiencia que se debería exigir para participar en estos concursos, debería ser aquellas con las que se acredite el conocimiento en los campos económico financiero contable, jurídico administrativo y operativo, por supuesto, además del conocimiento técnico en materia de ingeniería para el caso de infraestructura.</p> <p>Pero, ¡Oh Sorpresa!, la ANI no se sabe por qué extrañas razones, contrariando las normas legales que regulan el ejercicio profesional y la transparencia en la contratación estatal, exige experiencia general en infraestructura de transporte y exige como experiencia específica, unas extrañas combinaciones que construyen en los siguientes términos: "Experiencia en contratos de supervisión que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental", que como se ve</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>claramente no incluye la experiencia en interventoría contable, jurídica, administrativa y operativa, situación muy conveniente para favorecer exclusivamente a firmas de ingeniería, que como es apenas obvio no pueden acreditar experiencia en los campos antes mencionados.</p> <p>Lo dicho, denota sin sombra de duda que se está privilegiando el trabajo de empresas de interventoría en ingeniería de obra, que para el caso, no es fundamental, dado que se trata de hacer interventorías a concesiones, en las que los intereses del se podrían ver amenazados de no existir una auditoria, supervisión o interventoría adecuados para vigilar el cumplimiento de los contratos en materia jurídica, administrativa y operativa y de manera primordial, en el control de los recursos financieros, todo lo cual debe ser supervisado, verificado y controlado mediante una auditoria o interventoría contable que le garantice al Estado que los dineros producto de la concesión y los costos de la misma son adecuadamente registrados en la contabilidad del concesionario y presentados en los estados financieros respectivos. Igualmente, para garantizar que se cumple con el pago de los impuestos y tributos con los que el concesionario está obligado a coadyuvar a las cargas públicas de la Nación.</p> <p>Entonces cabe preguntarse, cuáles fueron las razones que llevaron a la ANI para elaborar tan inconvenientes pliegos de condiciones, que atentan contra la transparencia y moralidad pública y, prohíjan el ejercicio ilegal de las profesiones que como bien se sabe en esos respetables Despachos, pueden dar penas de prisión de 1 a 6 años, tanto para las firmas y profesionales que incurran en estas actividades como para quienes contrataron estos servicios contrariando las leyes y/o hicieron parte de este posible concierto delictivo; todo ello aunado a las graves faltas disciplinarias en que se incurriría por este tipo de contrataciones contraevidentes e ilegales.</p> <p>Lo expuesto, además se encuentra en contravía del artículo 26 de la Constitución Política, el cual garantiza en Colombia, la protección de las profesiones liberales, y el libre acceso a las mismas, pues como se vé, pasa por alto los títulos de idoneidad</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>que exige la Ley, para ejercer cada actividad profesional.</p> <p>Por ello, y ante lo sorprendente que resultan las exigencias de experiencia tanto general como específica por parte de la ANI en los Concursos de Méritos números 09 y 010 de 2015, como se ha explicado, me permito solicitar respetuosamente, se sirvan tomar las medidas necesarias del caso, con la mayor celeridad posible, para que la ANI suspenda dichos procesos de contratación, hasta tanto se ajusten los pliegos de condiciones, a los principios de selección objetiva que la Administración Pública debe cumplir para escoger a sus contratistas, al igual que se respete el ejercicio de las profesiones liberales y en particular todas aquellas actividades de auditoría interventoría, contable financiera y tributaria que se encuentran reservadas a los contadores públicos y que exigen que la ANI contrate contadores públicos y/o firmas de contadores públicos para llevar a cabo este tipo de labores como lo manda la Constitución y la Ley.</p> <p>Así mismo, para que se respeten los derechos de los demás profesionales que van a desarrollar tareas relativas a la profesión del Derecho y la administración de empresas.</p> <p>En síntesis, revisadas con detenimiento las actividades contractuales planteadas por la ANI, en los concursos de méritos citados, podemos concluir sin vacilación alguna que, los servicios a contratar, corresponden a una interventoría integral que abarca todos los aspectos propios de una concesión, que valga reiterarse son: <u>técnicos, económicos, financieros, contables, tributarios, jurídicos, administrativos, operativos, ambientales, sociales y prediales</u>, conocimientos que riñen con la experiencia que exige la ANI, que solo permite la concerniente a interventoría de infraestructura de transporte y más particularmente, de obra, desconociendo ilegalmente la experiencia que se debe acreditar para ejecutar las demás obligaciones señaladas.</p> <p>Por ello, no se comprende cómo es persistente la ANI, en confiarle y presumirle a una firma de ingeniería, el conocimiento y táctica en la integralidad de los</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>componentes de la interventoría, pues claramente en los numerales 4.10.1 y 5.1.1 del Pliego de Condiciones, se exigen contratos de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, los cuales en el numeral 1.3 del mismo pliego, son definidos como aquellas obras relacionadas con las distintas modalidades de transporte; no guardando relación de medio a fin, como se ha reiterado, con la necesidad pública de vigilancia y control de los contratos, ya que en el escenario actual, una firma eminentemente técnica, llegaría a manejar la plenitud de la actividad interventora requerida, cuando la especialidad de cada materia, amerita y hace necesaria la presencia de firmas especializadas en cada segmento de la interventoría, esto es, firmas de auditoría financiera y contable, tributaria, firmas de abogados y firmas con experiencia en el campo predial, ambiental, etc., situación que viene desconociendo la ANI.</p> <p>Tan clara es mi inconformidad, que no es aceptable que se le asigne a una firma que no tiene los conocimientos integrales que se piden, un contrato que implica vastos conocimientos, que exceden el mundo de la ingeniería constructiva o de obra en el campo de la infraestructura del transporte, razón por la cual resulta procedente y oportuna la pronta intervención de esos respetables Despachos, para que la ANI proceda de inmediato a hacer las correcciones pertinentes que respeten las normas legales vigentes, de tal suerte que, cuando se haya llegado a la etapa de recepción de propuestas, todas las firmas que cuenten con experiencia en interventorías en los distintos aspectos sobre proyectos de transporte, puedan presentarse y/o asociarse mediante consorcios, uniones temporales, asistencias técnicas, etc, y participar en los Concursos de Méritos de la ANI números 09 y 010 de 2015, para que así se cumpla con el objeto de la contratación y se demuestre el conocimiento en las materias técnico, económica, financiero, contable, tributario, jurídico, administrativo, operativo, ambiental, social y predial, requeridas para ejercer esta interventoría.</p>		
12	GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS	<p>Numeral 1.7. – En caso de participación bajo la modalidad de estructura plural para dos o más módulos, se entiende que los integrantes de la estructura plural que presente propuesta deben ser los mismos manteniendo así la misma forma de participación en todos los módulos. Es viable la participación de una estructura plural en dos o más módulos en donde se mantengan los mismos integrantes y la</p>	<p>El numeral 1.7 del pliego de condiciones establece: “<i>El proponente individual o la estructura plural que presente propuesta para dos o más módulos, deberá hacerlo conservando la misma forma de participación en todos los módulos en los cuales decida presentar propuesta, es decir, individualmente o en estructura plural, y en este último caso,</i></p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		participación de dichos integrantes sea distinta para cada módulo?	<i>manteniendo los mismos integrantes, ...</i> . De acuerdo con lo anterior, sería viable la modificación de los porcentajes de participación de los integrantes en cada uno de los módulos en los que se decida participar, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1.7, modificaciones que en todo caso tendrían que verse reflejadas en los documentos que correspondan en cada uno de los módulos en los cuales se decida participar.	
13	LIBERTY SEGUROS	<p>De conformidad con la solicitud de emisión de garantías requerida por varios de nuestros clientes, proponentes interesados en participar en la licitación pública de la referencia, hemos revisado los documentos que hacen parte del proceso, por lo que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:</p> <p>1. Modificar la vigencia del amparo de cumplimiento establecida en el numeral (i) de la cláusula 5.2 en la minuta del contrato el cual versa de la siguiente manera:</p> <p><i>“(i) Amparo de Cumplimiento del Contrato: (...) (2) La vigencia de éste amparo deberá ser otorgada de la siguiente manera: a. <b>Etapas Preoperativa. - Fase de Preconstrucción: Para efectos de este amparo, el interventor lo obtendrá con una vigencia de un (1) año. – Fase de Construcción: Para efectos de este amparo, el interventor lo obtendrá por una vigencia de 5 años. b. Etapas de Operación y Mantenimiento: Para efectos de este amparo, la etapa de operación y mantenimiento será dividida en periodos anuales renovables, siendo el último de tales periodos el término igual al plazo remanente para la terminación del contrato.</b>”</i></p>	<p>En relación con los puntos 1 y 2, la entidad efectuará las revisiones correspondientes y mediante adenda se harán los ajustes necesarios. No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con la solicitud de señalar que la no renovación de la póliza para el siguiente periodo anual no constituya causal de afectación de la garantía, se aclara que de conformidad con lo señalado en la cláusula 5.1 de la minuta, las garantías del Contrato de Interventoría se otorgarán para cada Etapa o Fase de este Contrato, <u>de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Decreto 1510 de 2013.</u></p> <p>En cuanto al punto No. 3. de su observación, no se acoge la misma teniendo en cuenta que el contratista se obliga a contar con la totalidad del equipo mínimo requerido, en este sentido, en el evento que se presente el retiro de uno de los integrantes, por cualquier circunstancia, incluida la fuerza mayor, el mismo deberá ser remplazado por otro de iguales o mayores calidades al perfil solicitado en el proceso, y se requerirá aprobación previa, expresa y escrita por parte de la ANI, es decir, no se está sancionado al contratista por el hecho de requerir un cambio en el equipo mínimo aprobado, sino que se está regulando la obligación de su remplazo en los términos señalados en el Anexo 2 y la consecuencia de su incumplimiento.</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la vigencia adicional prevista para la liquidación inicia una vez el plazo de ejecución del contrato de interventoría termina, no encontramos viable que el amparo de cumplimiento esté vigente, específicamente para la etapa de construcción, por un plazo de 5 años. En este sentido, la vigencia del amparo para esta etapa debe estar vigente por el plazo de ejecución de dicha etapa.</p> <p>Por otro lado se solicita que para la vigencia de la Etapa de operación y mantenimiento, se manifieste que; la no renovación de la póliza para el siguiente periodo anual no constituya causal de afectación de la garantía. Esto dado que se entiende cada periodo como un riesgo individual y delimitado en el tiempo por lo que consideramos que no habría lugar a solicitar la renovación automática de la garantía de cumplimiento, sino que lo adecuado sería solicitar una garantía de cumplimiento independiente para cada uno de los periodos en los que se divide esta etapa.</p> <p>2. Aclarar y modificar la vigencia del amparo de salarios establecido en el numeral (ii) de la cláusula 5.2 en la minuta del contrato el cual versa de la siguiente manera:</p> <p>“(ii) Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales: (...) Este amparo deberá contar con la siguiente vigencia: a. Etapa Preoperativa: - Fase de Preconstrucción: <b>Para efectos de este amparo, el interventor lo obtendrá con una vigencia de cuatro (4) años.</b> - Fase de Construcción: Para efectos de este amparo, la Fase de Construcción <b>será dividida en dos (2) periodos bianuales</b> y un tercer periodo por el tiempo restante. La vigencia de este amparo deberá cubrir cada periodo bianual y tres (3) años más.</p> <p>Solicitamos la aclaración de la vigencia de este amparo respecto de la etapa de pre construcción, pues, según el formato 7 “OFERTA ECONÓMICA”, tiene una vigencia de 1 año. En este sentido, solicitamos que se aclare que el amparo tendrá una vigencia de 1 año para dicha etapa, más tres años adicionales correspondientes al</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>término de prescripción de acciones laborales.</p> <p>3. Modificar el literal (b) de la cláusula 3.2. de la minuta de contrato el cual versa de la siguiente manera:</p> <p><i>“(b) Siempre que se considere el cambio de un profesional, cualquiera que éste sea, se requerirá de la aprobación previa, escrita y expresa de la ANI y deberá ser reemplazado por otro de iguales o mayores calidades, al perfil profesional requerido por parte de la ANI en el proceso. <b>La inobservancia de estos requisitos (incluyendo que el retiro sea por Fuerza Mayor) se considerará como incumplimiento del Contrato y dará lugar a la imposición de multas en los términos del presente Contrato.</b>”</i></p> <p>Al respecto nos permitimos manifestar que no consideramos procedente que se estipule que habrá incumplimiento del contrato cuando haya un cambio en el profesional, aun cuando este haya sido por una causal de fuerza mayor o caso fortuito pues esto no genera per sé algún daño o perjuicio a la Entidad Contratante o asegurado, en este caso. Por el contrario, debe dejarse abierta la posibilidad de evaluar los elementos de prueba que en su oportunidad allegue el contratista que alega el advenimiento del incumplimiento, con el fin de determinar si en efecto los hechos informados constituyen daños y perjuicios imputables a este.</p> <p>Respecto a la fuerza mayor, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en relación con la Fuerza Mayor lo siguiente en Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01:</p> <p><i>(...) “La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la</i></p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475). Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido “que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, “debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria” (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” y debe consistir en “... un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración...” (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, “un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodictica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable” (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenedad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e “impide que</i></p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia”.</i></p> <p>En nuestro concepto estas disposiciones resultan perjudiciales para el contratista quien en virtud de la firma de contratos de adhesión como este, se ve obligado a renunciar a la posibilidad de alegar circunstancias eximentes de responsabilidad, que bien podrían dejarlo a salvo del pago de la indemnización que solicite el contratante, cuando el acaecimiento de ciertas situaciones impidan la ejecución del contrato y siempre que dichas situaciones resulten imprevisibles e inevitables de acuerdo con la definición del Código (Fuerza Mayor, Caso Fortuito, Hecho de un tercero) y por lo tanto escapen al margen de acción que le es exigible.</p>		
14	INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA	<p>1. En el texto anterior se entiende de manera clara y precisa que los oferentes que presenten propuesta a dos o más módulos, deben hacerlo manteniendo la misma forma (individual, consorcio o unión temporal) y además, en caso de presentarse mediante una estructura plural, deberán conservarse los mismos integrantes para todos los módulos que se presente. No obstante, no se hace mención alguna acerca de los porcentajes de participación de cada uno de los integrantes en el caso de modalidades asociativas, por lo cual solicitamos comedidamente aclarar si es válido modificar los porcentajes de participación de alguno o algunos de los integrantes y por consiguiente, la firma Líder para alguno o algunos de los módulos a los cuales se presente oferta, eso sí, manteniendo en todo caso los mismos integrantes dentro de la estructura plural para todos los módulos a los cuales se presente propuesta. De poderse realizar lo anterior cómo sería el formato de la Carta de Presentación, los Acuerdos Consorciales y el Formato No. 5 – Experiencia General.</p> <p>2. En el numeral 1.15 se establece que “... El valor de la Oferta Económica no podrá exceder el valor del presupuesto oficial establecido para cada módulo al que se presente propuesta de acuerdo con la tabla anterior, so pena de ser rechazada la oferta del respectivo módulo”. Esto se refiere únicamente al presupuesto oficial total de cada módulo, indicado en este mismo numeral. Sin embargo, en los Anexos 4 y</p>	<p>El numeral 1.7 del pliego de condiciones establece: “<i>El proponente individual o la estructura plural que presente propuesta para dos o más módulos, deberá hacerlo conservando la misma forma de participación en todos los módulos en los cuales decida presentar propuesta, es decir, individualmente o en estructura plural, y en este último caso, manteniendo los mismos integrantes, ...</i> “. De acuerdo con lo anterior, sería viable la modificación de los porcentajes de participación de los integrantes en cada uno de los módulos en los que se decida participar, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1.7, modificaciones que en todo caso tendrían que verse reflejadas en los documentos que correspondan en cada uno de los módulos en los cuales se decida participar.</p> <p>Es claro el pliego donde aclara que “El valor <b>total</b> de la Oferta Económica no podrá exceder el valor del presupuesto oficial establecido para cada módulo al que se presenta en la tabla...” (Numeral 1.15 Presupuesto Oficial Estimado, pag. 14 del Pliego de Condiciones).</p>	<p>JURIDICA</p> <p>TECNICA</p>



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		10 de cada módulo, se indica el detalle del presupuesto y se establece un presupuesto para cada una de las diferentes fases de desarrollo del proyecto: preconstrucción, construcción y operación y mantenimiento. Solicitamos nos aclaren si la propuesta tampoco debe exceder los anteriores estimativos de cada una de las tres fases del proyecto para cada módulo.	En el formato 7 en la nota 2 se indica: " El valor Mensual de las Fases y de la Etapa de Operación y Mantenimiento, no podrá exceder a los valores correspondientes a la fase y/o etapa fijados en los Estudios Previos y en el Anexo 4."	
15	INGEOBRAS SAS	Insistimos nuevamente se modifique el pliego de condiciones, en relación a la póliza de garantía de seriedad de la oferta, aceptando la posibilidad de presentar una sola póliza en la cual se aclare que cubre la seriedad de la oferta de todos los módulos posibles a presentar o que el proponente decida presentar, pero que el valor asegurado sea únicamente el 10% del valor del módulo de presupuesto más alto, teniendo en cuenta que la evaluación técnica y financiera se realiza independiente por cada módulo, no resulta lógico que la póliza de seriedad de oferta tenga que asegurar un 10% del valor de la suma del presupuesto de todos los módulos a los cuales se presenta oferta, más aún cuando no es posible que un mismo proponente resulte adjudicatario de más de un módulo, aclarando que se debe hacer énfasis en la busca del principio de económica, en razón a que cada póliza de seriedad de oferta para cada módulo tiene un valor promedio de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), lo que multiplicado por siete módulos significaría un total de veinticuatro millones quinientos mil pesos (24.500.000), aproximadamente, para poder asegurar un valor total de diecinueve mil cuatrocientos diez millones noventa y seis mil setecientos setenta pesos (\$19.410.096.770) lo que corresponde al 10% de la suma de todos los módulos, cuando cada proponente puede ser adjudicatario de máximo un solo módulo, siendo el número 4 el de más presupuesto, para el cual su 10% solo equivale a \$3.479.364.653, lo que no resulta lógico desde ningún punto de vista. Para este caso ponemos el ejemplo de Fonade, en su proceso OCC 009-2015, en el cual se pretenden adjudicar 6 módulos, solicita se presente seriedad de oferta por el 10% del valor de un solo módulo, (todos tienen el mismo presupuesto) teniendo en cuenta que ningún proponente podrá ser adjudicatario de más de un módulo, y respaldamos la solicitud de otras empresas en el mismo sentido.	Al respecto, la entidad ratifica la respuesta que sobre este tema en particular consta en la matriz de respuesta de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, pues no se desvirtúan los argumentos expuestos por la Agencia en dicho documento ni se expone justificación o sustento legal alguno que permita a la entidad apartarse de la aplicación del artículo 118 del Decreto 1510 de 2013.	JURIDICA
		MINUTA CONTRATO. 1.3. ALCANCE, pág 7. (P) <i>Ejecutar todos los actos señalados</i>	El interventor está obligado a ejecutar todos los actos derivados del	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>en el Contrato de Concesión como actos a cargo del Interventor, así como aquellos que estando a cargo de la ANI o el Interventor, son requeridos por la ANI para su ejecución por parte del Interventor. En todo caso, si la ANI guardare silencio respecto de la ejecución de cualquier acto a cargo de la ANI o el Interventor, será este último el obligado a ejecutarlo.</i></p> <p>Se solicita a la ANI aclarar manera detallada qué tipo de actividades propias de la ANI estaría obligado a ejecutar el interventor, en la medida que pueden ser actividades ajenas a las obligaciones adquiridas en el contrato. También se solicita aclarar qué tipo de responsabilidad tendría el Interventor al ejecutar actividades a cargo de la ANI, ya que se estarían imponiendo cargas adicionales al interventor.</p> <p>En general se solicita a la ANI eliminar este literal, en la medida que la responsabilidad del Interventor no es clara, y puede llegar a ser ilimitada e indeterminada.</p>	<p>contrato de interventoría que se celebre. Ahora bien, en la medida que el Interventor actúa como un representante de la entidad frente a la cabal y correcta ejecución del contrato de concesión, es el primer llamado a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado con el fin de colaborar con la administración en la protección de la moralidad administrativa, la prevención de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las obligaciones a cargo del Interventor no serán actividades ajenas a las obligaciones derivadas de la naturaleza del contrato de interventoría motivo por el cual no procede la observación.</p>	
		<p>MINUTA CONTRATO. 1.3. ALCANCE, pág 8. (t) <i>Cumplir con Ley Aplicable en materia de protección de propiedad intelectual y en particular con las normas aplicables a las patentes y licencias de uso respecto de cualquier procedimiento o software que utilice para la ejecución del Contrato. En consecuencia, se compromete a mantener indemne a la ANI por cualquier reclamación judicial o extrajudicial que surja como consecuencia del incumplimiento real o pretendido de la obligación contenida en este numeral.</i></p> <p>Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar que la responsabilidad se limita única y exclusivamente a causas atribuibles al interventor y no por hechos o situaciones que correspondan a la ANI.</p>	<p>No se considera necesario efectuar la precisión solicitada por el observante, pues el numeral 1.3. de la minuta claramente se refiere al cumplimiento del objeto pactado en el contrato por parte del INTERVENTOR, a quien le corresponde el desarrollo todas las actividades definidas en el Contrato; las que prevea el Pliego de Condiciones y sus anexos, las que se desprendan del Contrato de Concesión y las que se deriven de la naturaleza del objeto del presente Contrato, cláusula que debe ser leída en concordancia con lo dispuesto en la cláusula 9.8 de la minuta del contrato según la cual es obligación del interventor mantener indemne a la Agencia de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.</p>	JURIDICA
		<p>MINUTA CONTRATO. 1.3. ALCANCE, pág. 9. (b) <i>Gestión Técnica: El interventor</i></p>	<p>La Gestión técnica y demás actividades estarán sujetas a la terminación y</p>	TECNICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>realizará los procesos y actividades relacionadas con la edición, (medición de índice de estado, y reflectividad), pruebas, evaluación y verificación de procedimientos, intervenciones y desempeño del Concesionario en el área técnica durante las diferentes etapas del Contrato de Concesión, así como durante la terminación y liquidación del contrato de Interventoría.</p> <p>Se solicita a la entidad aclarar el aparte subrayado, en la medida que las obligaciones mencionadas deberían ir hasta la terminación del contrato de interventoría, la acepción durante la terminación es indeterminado. Por otra parte la liquidación del contrato debe tener un efecto plenamente económico, por lo que durante la misma no debería estar ejecutándose ningún tipo de obligación para el Interventor.</p>	<p>liquidación del contrato toda vez que para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales podrán surgir actividades relacionadas con este tema.</p>	
		<p>MINUTA CONTRATO. 1.3. ALCANCE, pág. 11 (c) <i>El pago mensual que debe hacerse como retribución a las labores de interventoría, una vez adelantado el trámite pertinente, están condicionados a la previa aprobación que haga la Agencia de los informes, diagnósticos o productos que deba presentar el Interventor a la Agencia durante el correspondiente periodo mensual y a la presentación de las certificaciones de los pagos de aportes parafiscales. Siempre que el Interventor tenga derecho a recibir el Pago en los términos del presente Contrato, se pagará la cuota mensual con cargo a la Subcuenta Interventoría y Supervisión constituida para tal fin en el Fideicomiso que maneja los recursos del Contrato de Concesión, de acuerdo con las condiciones pactadas en esa cláusula.</i></p> <p>Se solicita a la entidad indicar que otros requisitos debe cumplir el interventor para facturar sus servicios, en la medida que los pagos están sujetos al manejo de los recursos del fideicomiso. Por otra parte se solicita fijar un término para la aceptación de los informes, diagnósticos, productos, etc., una vez sean presentados por el interventor, ya que esto incide de manera directa en el plazo de pago.</p>	<p>Los requisitos son los expresados en el literal (c) del numeral 1.3 minuta del contrato, una vez autorizado el pago por la entidad esta se tramitará ante la Fiduciaria para efectos del pago.</p> <p>El tiempo máximo con el que cuenta la entidad para la autorización del pago es de 2 meses siempre que cumpla con los requisitos establecidos, dentro del cual se encuentra la revisión del informe por parte del supervisor del contrato, el cual no podrá exceder los dos (2) meses.</p>	TÉCNICA
		<p>MINUTA CONTRATO. 1.4. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, pág. 11. <i>“(d) La Agencia tendrá un plazo máximo de hasta dos (02) meses a partir de que se cumplan las condiciones para llevar a cabo los trámites pertinentes y dar las</i></p>	<p>Los trámites a los que se hace referencia son los internos que tiene la Entidad para efectuar la revisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones mensuales.</p>	TÉCNICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>instrucciones necesarias para el pago del Interventor ante la Fiduciaria que maneja el Fideicomiso del Contrato de Concesión. Para los pagos que se realicen a través de la Fiduciaria, el Interventor deberá expedir factura a nombre del Patrimonio Autónomo en la que se administren los recursos del Proyecto de Concesión. Durante el tiempo del trámite hasta la fecha efectiva de pago no le serán reconocido intereses de alguna índole al Interventor, quedando el pago de la última cuenta supeditado a la aprobación del informe final de Interventoría y a la firma y perfeccionamiento del acta de liquidación.”</i></p> <p>Se solicita a la entidad indicar qué condiciones y trámites pertinentes se hace referencia en este literal. En cuanto al pago de la última cuenta, solicitamos fijar un término para la aprobación del informe final de interventoría ya que el plazo para pago sería incierto, siendo la ésta la única condición, ya que no se debería supeditar el último pago al perfeccionamiento del acta de liquidación, debido a que el pago debe corresponder al servicio prestado, y no al informe económico del contrato. Asimismo solicitamos aclarar la razón por la cual el pago efectivo se tardaría hasta dos (2) meses adicionado a los términos para realizar la respectiva facturación indicada en el literal (c) de este mismo numeral, considerando que el Interventor mensualmente ha cumplido efectivamente con la prestación de sus servicios y con lo anterior se estaría extendiendo el plazo de pago entre 2 y 3 meses. Solicitamos a la entidad reevaluar estos plazos.</p>	<p>Para el último pago se hace con el acta de liquidación porque es necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, siendo una de estas la liquidación.</p>	
		<p>MINUTA CONTRATO. Num. 2.1. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR (n) <i>Dar soporte y apoyo a la ANI mediante la elaboración de conceptos técnicos, económicos, financieros, contables, jurídicos, administrativos, operativos, ambientales, sociales y prediales que sean requeridos por la ANI, incluyendo aquellos necesarios para dar respuesta a derechos de petición, requerimientos de organismos de control o de otras entidades del Estado y acompañamiento a reuniones cuando ello sea necesario.</i></p> <p>Se solicita a la entidad completar este literal, aclarando que es estas actividades se desarrollan única y exclusivamente para el contrato de interventoría, y no para otros</p>	<p>Se considera innecesaria la precisión solicitada, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Interventor establecidas en la minuta del contrato claramente están encaminadas al cumplimiento del objeto pactado en el respectivo contrato, para lo cual el Interventor desarrollará todas las actividades definidas en el mismo; las que prevea el Pliego de Condiciones y sus anexos, las que se desprendan del Contrato de Concesión y las que se deriven de la naturaleza del objeto contratado.</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		proyectos.		
		<p>MINUTA DEL CONTRATO. Num 3.1. PERSONAL DEL INTERVENTOR. (a) <i>El Interventor se compromete a que sus empleados, agentes, proveedores y subcontratistas posean la experiencia, conocimientos y capacidad para ejecutar los deberes específicos a ellos asignados para la debida y cabal ejecución del Contrato y estos deberán residir en Colombia.(...)</i></p> <p>Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar el requisito "deberán residir" en Colombia, toda vez que el personal asignado a la ejecución del proyecto puede o no ser residente en Colombia, pero igualmente prestar servicios para el interventor y la correcta ejecución del contrato.</p>	<p>La Agencia requiere disposición y disponibilidad del personal en el proyecto y para la atención a las reuniones o mesas de trabajo que se requieran para la correcta vigilancia del proyecto. El personal puede ser extranjero con homologación del título en Colombia, se resalta que para el tiempo de sus servicios debe residir en Colombia.</p>	TECNICA
		<p>MINUTA DEL CONTRATO. Num 3.1. PERSONAL DEL INTERVENTOR (k) <i>De acuerdo a la dinámica del desarrollo del contrato de concesión, entre otras situaciones que se lleguen a presentar, tales como el cambio de las diferentes etapas del proyecto, el personal solicitado por la ANI en los estudios previos y en las Hojas de Datos podrá ser modificado en cualquier momento a solicitud de la ANI, cumpliendo siempre con los requisitos exigidos en los estudios previos, las Hojas de Datos o los suministrados por la ANI, sin que esto le genere al Interventor derecho de solicitar remuneración adicional por parte la ANI o del Concesionario, ni obligación a la ANI o al Concesionario de realizar remuneraciones adicionales por estos conceptos.</i></p> <p>Se solicita a la entidad aclarar este literal en la medida que si los perfiles sujeto a cambio son superiores a los indicados inicialmente, la ANI debería retribuir al interventor los mayores costos que se generen. Igualmente los cambios realizados a las hojas de datos podrían llegar a generar un cambio en el alcance del proyecto lo que generaría mayores costos que deberían ser asumidos por la ANI y no por el Interventor. Por lo anterior los cambios deberían estar sujetos a aceptación de las partes.</p>	<p>No procede la observación, la cláusula de la minuta establece que el personal solicitado por la Agencia podrá estar sujeto a cambios cumpliendo siempre con los requisitos exigidos en los estudios previos, las hojas de datos o los suministrados por la ANI, cambio que bajo ese supuesto no le puede generar al Interventor el derecho de solicitar remuneración adicional como quiera que se trata de un personal que desde un principio ha sido solicitado por la ANI en los estudios previos y en las Hojas de Datos.</p>	TECNICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>MINUTA DEL CONTRATO. Num. 3.3. PLANTILLA MINIMA DE PERSONAL. (a) <i>Para demostrar la vinculación de un miembro de la plantilla de personal del Interventor, sólo se aceptará la copia del respectivo contrato de trabajo o de prestación de servicios, según sea el caso. Si se trata de un contrato de prestación de servicios, deberá adjuntarse adicionalmente el comprobante de afiliación al régimen de seguridad social en salud, fondo de pensiones y riesgos profesionales, así como el comprobante del último pago efectuado por tal concepto.</i></p> <p>Se solicita respetuosamente a la entidad poder demostrar esta situación a través de certificación emitida por el Representante legal o persona facultada por la empresa, en la medida que los contratos de trabajo corresponden a información confidencial de la compañía, además que el volumen de contratos a aportar puede ser importante. En cuanto a comprobantes de pago de seguridad social, se solicita igualmente que pueda ser acreditado a través de certificación emitida por el Revisor Fiscal según corresponda.</p>	<p>No procede la observación. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, "Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley".</p> <p>Por lo anterior, en caso de existir información confidencial, deberá el contratista a informar de dicha situación a la entrega de la misma, señalando la disposición legal expresa que los somete a reserva, a fin que la entidad pueda proceder a su debida custodia y confidencialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 24 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Es de recordar que la documentación requerida en el pliego de condiciones o la minuta del contrato, resulta indispensable para dejar evidencia de la idoneidad del contratista para dar cumplimiento satisfactorio al objeto del contrato. Esta idoneidad se concreta con la verificación del cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, de experiencia y financiera, verificada por la entidad contratante frente al alcance jurídico, técnico y económico de las obligaciones pactadas.</p>	JURIDICA
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 3.5. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA ANI Y EL INTERVENTOR O SU PERSONAL. <i>El Interventor ejecutará el presente Contrato con sus propios medios y con autonomía técnica y administrativa. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre la ANI y el Interventor, por una parte, y la ANI y el personal que se encuentre al servicio o dependencia del Interventor, por la otra. Será obligación del Interventor bajo su costo y responsabilidad cancelar los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás pagos, laborales o no, al personal que emplee para la ejecución del presente Contrato de Interventoría, de acuerdo con la normatividad aplicable y con los términos contractuales que tenga a bien convenir el Interventor con sus empleados, agentes o subcontratistas. Por las razones anteriormente expuestas, la ANI se exime de cualquier pago de honorarios y salarios, obligaciones que asumirá el Interventor,</i></p>	<p>El requisito establecido en la minuta se predica de los contratos que celebre el Interventor con el personal que vaya a emplear para la ejecución del contrato. En relación con los contratos que ya tenga celebrados, el Interventor también deberá garantizar que se cumpla con el requisito mencionado.</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>el cual expresamente exime a la ANI de las mismas. <u>Lo pactado en esta CLÁUSULA se hará constar expresamente en los contratos que celebre el Interventor con el personal que emplee para la ejecución de este Contrato de Interventoría.</u></i></p> <p>En cuanto al aparte subrayado, y para los contratos ya existentes de recursos que se vayan a utilizar para la ejecución del contrato, se solicita a la entidad que se pueda aportar una certificación manifestando lo solicitado, para contratos que se creen nuevos en virtud del proyecto, se incluiría sin inconveniente.</p>		
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 4.2. Pag 29, (iii) <i>Informes Mensuales. (...) Estos informes mensuales deberán presentarse, al supervisor del presente Contrato y será requisito indispensable que el Supervisor revise y de su visto bueno al informe para el pago mensual al Interventor.</i></p> <p>Se solicita a la entidad fijar un término para que el supervisor de el visto bueno de los informes mensuales, ya que el plazo para el pago estaría indeterminado.</p>	<p>Según lo dispuesto en el literal (d) numeral 1.4. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, "La Agencia tendrá un plazo máximo de hasta dos (02) meses a partir de que se cumplan las condiciones para llevar a cabo los trámites pertinentes y dar las instrucciones necesarias para el pago del Interventor ante la Fiduciaria que maneja el Fideicomiso del Contrato de Concesión", en dicho plazo se encuentra incluida la revisión del supervisor del contrato.</p>	TECNICA
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 4.2. Pag 33 (iv) <i>Informe Final. (...) El pago correspondiente a la última factura del contrato de Interventoría, estará sujeto a la presentación y previa aprobación del informe final por parte del CONTRATANTE.</i></p> <p>Se solicita a la entidad fijar un término para la aprobación del informe final, ya que el plazo para el último pago estaría indeterminado.</p>	<p>La revisión y aprobación del informe final cuenta con el mismo plazo que para la revisión de los informes mensuales (anteriormente descrito), contados a partir de la radicación por el interventor.</p>	TECNICA
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 5.2. Pag 35 (...) (2) <i>la vigencia total corresponderá a la duración del Contrato de Interventoría estimada en [insertar número de años] más una vigencia adicional correspondiente al plazo contractual previsto para la liquidación del presente Contrato.</i></p> <p>Se solicita a la entidad indicar el plazo previsto para la duración del contrato y para la liquidación del contrato, ya que revisado el aparte correspondiente no se define ningún término.</p>	<p>El plazo del contrato se diligenciará una vez sea adjudicado el contrato, teniendo en cuenta que el documento publicado es una minuta y será ajustado conforme a la particularidad de cada proyecto, no obstante se aclara, tal como se evidencia en los estudios previos, que la duración de los contratos que se desarrollen como resultado del presente proceso de selección, tendrán una vigencia de 7 años para su ejecución. En cuanto a la indicación del plazo para la liquidación del contrato de interventoría, por favor remitirse a lo dispuesto en la cláusula 8.3 de la minuta según la cual la ANI iniciará la liquidación del Contrato dentro de los términos previstos por la ley, esto es, dentro de los términos dispuestos en el</p>	TECNICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.	
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 5.2. Pag 35-36 (ii) <i>Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales: (...) b. Etapa de Operación y Mantenimiento: Para efectos de este amparo, la etapa de operación y mantenimiento será dividida en periodos anuales renovables, siendo el último de tales periodos el término igual al plazo remanente para la terminación del contrato. Para cada periodo, el interventor lo obtendrá con una vigencia de un año y tres (3) años más.</i></p> <p>En cuanto al aparte subrayado se solicita a la entidad aclarar si el periodo 1 año y 3 años más aplica para cada uno de los periodos anuales en que se dividirá la etapa de operación y mantenimiento, o en general para todas las fases, solicitando en todo caso que como límite total del amparo sea el de terminación del contrato y 3 años más, ya que como está expuesto se entiende que la vigencia del amparo supera los 3 años.</p>	La entidad efectuará las revisiones correspondientes y mediante adenda se harán los ajustes necesarios.	JURIDICA
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 5.2. Pag 35-36 (iii) <i>Amparo de calidad de los servicios prestados. (...) (3) Este amparo deberá tener la siguiente vigencia: a. Etapa Preoperativa: Dos (2) años contados a partir de la terminación de la Etapa Preoperativa. El Interventor debe allegar esta póliza con tres (3) meses de anterioridad a la finalización de dicha fase. b. Etapa de Operación y Mantenimiento: Dos (2) años contados a partir de la terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento. El Interventor debe allegar esta póliza con tres (3) meses de anterioridad a la finalización de dicha fase.</i></p> <p>Se solicita a la entidad en primera medida reducir la vigencia del amparo máximo a 6 meses, ya que es tiempo suficiente para verificar la calidad del servicio, de conformidad con la naturaleza del mismo. Por otra parte, se solicita poder allegar la póliza una vez se haya finalizado cada fase, ya que con 3 meses de anterioridad las aseguradoras no las expedirá en la medida que la calidad empieza a predicarse una vez se entregue el servicio, no antes.</p>	<p>No se acepta la solicitud de modificación, el tiempo de duración del amparo de calidad ha sido fijado en atención al objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría.</p> <p>Tampoco se encuentra procedente modificar el plazo señalado para la presentación de la póliza con este amparo, pues la entidad no está exigiendo que la vigencia del amparo de calidad inicie antes de la terminación de la respectiva etapa. En este orden de ideas, es perfectamente posible que las aseguradoras expidan la póliza indicando que el inicio de la vigencia del amparo de calidad empieza una vez terminada la etapa correspondiente, como en efecto acostumbran a hacerlo.</p>	JURIDICA
		<p>MINUTA DE CONTRATO. Num 5.3. (...) <i>El Interventor deberá garantizar que las vigencias de cada una de las pólizas otorgadas sean sucesivas y correspondan a la</i></p>	No se acepta la observación, la aseguradora puede expedir la póliza indicando que la fecha de inicio de la vigencia correspondiente es en una	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>totalidad de la duración del Contrato, el CONTRATANTE verificará esta condición y aprobará cada póliza otorgada, para lo cual el Interventor deberá aportarlas con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la vigencia de cada póliza, observando el plazo total del contrato.</i></p> <p>Se solicita a la entidad aportar la póliza para cada periodo pero el último día previsto para su terminación, tres meses antes seguramente no va a ser expedida por la aseguradora en la medida que no ha finalizado su vigencia.</p>	<p>fecha posterior.</p>	
		<p><b>CLÁUSULA 6.1.Multas</b>  <i>Frente al incumplimiento o mora total o parcial de una cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, la ANI procederán a cobrar multas diarias y sucesivas equivalentes al uno por mil (1x1000) del valor del contrato por ejecutar, por cada día de incumplimiento, sin sobre pasar el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. El valor de la multa se establecerá desde el día en que se debió cumplir con la obligación hasta la fecha en que termine el incumplimiento, independientemente que durante este interregno se esté surtiendo el período de cura o tramitando el procedimiento sancionatorio establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.</i></p> <p><i>Cuando el incumplimiento verse sobre una obligación cuyo cumplimiento necesariamente debía producirse en el término, fecha o plazo establecido, y cuya ejecución posterior no sea procedente ni pertinente, la ANI podrá imponer una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato.</i></p> <p><i>El valor del contrato incluye el valor inicial pactado más el valor de sus adiciones.</i></p> <p><i>Las multas establecidas en el presente numeral no tienen la naturaleza de estimación anticipada de perjuicios, por lo tanto se pueden sumar a Cualquier acción que la ANI considere procedente para lograr la indemnización de los perjuicios causados.</i></p>	<p>El Consejo de Estado mediante su jurisprudencia ha de definido la naturaleza jurídica de las Multas en materia de Contratación Estatal como:</p> <p><i>“Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual. Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista” (Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Rad. 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).</i></p> <p>En cuanto a su objeto se ha manifestado en el siguiente sentido:</p> <p><i>“1. La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la</i></p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Se solicita a la entidad reducir el monto de la multa, aplicando un porcentaje sobre el valor de la prestación incumplida, y no sobre el monto total del contrato. Por otra parte no es claro que también aplique para el incumplimiento o mora total, debido que para incumplimientos totales la ANI establece la cláusula penal, por lo que se estaría penalizando dos veces el mismo evento.</p> <p>Igualmente se solicita aplicar la multa hasta el momento que el interventor empiece a ejecutar las acciones necesarias para cubrir el incumplimiento.</p> <p>Para el caso de la aplicación del 20% por incumplimiento de obligaciones que debían producirse en un tiempo y fecha, y su ejecución posterior no sea pertinente, se solicita igualmente a la entidad aplicar un porcentaje razonable sobre la prestación incumplida pero no sobre el valor total del contrato.</p> <p>Tal y como está expuesta esta cláusula, se evidencia una carga importante para el interventor en materia de sanciones, no solo al ser estas acumulativas y en montos elevados, sino porque además la ANI puede hacer efectivas acciones por perjuicios.</p>	<p><i>imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración. 2. La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración (...)" (Consejo de Estado, Sentencia del 29 de Noviembre de 2010, Rad. 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA)</i></p> <p>En este contexto, y teniendo en cuenta que el valor del contrato, está determinado como <u>precio global</u> fijo, no resulta procedente hacer una discriminación en cuanto al valor de cada una de las obligaciones a cargo del contratista y por lo tanto se perdería la función conminatoria o de apremio de las multa, pues su objetivo es lograr que de manera rápida y oportuna, el contratista en situación de incumplimiento ejecute sus obligaciones.</p> <p>En cuanto a la aplicación de las multas sobre incumplimientos parciales o totales, se aclara que de conformidad con la definición de la jurisprudencia, arriba referenciada, estos solo proceden sobre los</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			<p>primeros, pues no tendría objeto aplicar multas en caso de declaración de incumplimientos totales o definitivos pues, como ya se dijo, el objeto de la multa es constreñir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones y esto solo es posible cuando el contratista aún está en situación de poderlas cumplir y no cuando se determina su incumplimiento definitivo. En el mismo sentido tampoco es procedente aplicar las multas cuando el contratista empiece a cubrir las acciones necesarias para el incumplimiento, pues la multa opera a partir del agotamiento del procedimiento sancionatorio que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011 y su consecuente declaración de incumplimiento e imposición de la correspondiente multa hasta la verificación de su cumplimiento, y no antes.</p> <p>Finalmente y en cuanto a la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, en caso de incumplimiento de alguna obligación cuyo cumplimiento necesariamente debía producirse en el término, fecha o plazo establecido, y cuya ejecución posterior no sea procedente ni pertinente, al entenderse que esto constituiría en un cumplimiento definitivo, y que no pudiese ser subsanado por el contratista al haberse cumplido el término, fecha o plazo en que debía ser cumplida tal obligación, no operaría la función de apremio de la multa y por ende solo habría cabida a la imposición de la cláusula penal pecuniaria. Por lo anterior, mediante adenda se eliminará de la CLÁUSULA 6.1 de la minuta del contrato, parte general, el inciso que señala: “<i>Cuando el incumplimiento verse sobre una obligación cuyo cumplimiento necesariamente debía producirse en el término, fecha o plazo establecido, y cuya ejecución posterior no sea procedente ni pertinente, la ANI podrá imponer una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato</i>”.</p>	
		(...) (vi) Incumplimiento en el Pago de los Salarios, Prestaciones Sociales y	No procede la observación, pues la garantía de pago de salarios,	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>Parafiscales. Por el incumplimiento de la obligación de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales de los empleados del Interventor, así como de cualquier trabajador que ejecute obligaciones derivadas del presente Contrato (ya sea del Interventor o de los subcontratistas).</i></p> <p><i>(vii) Incumplimiento relacionado con "Plantilla de Personal". Por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Contrato.</i></p> <p>Además de lo señalado en para la clausula 6.1 Multas, se solicita a la entidad eliminar estos dos eventos de sanción, ya que para los mismos se constituye garantía o póliza de seguro, por lo que se estaría amparando un mismo evento dos veces.</p>	<p>prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales busca amparar a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. Lo anterior indica que a pesar de existir una póliza que cubra estos pagos, los mismos no exoneran al contratista de cumplir dicha obligación pues la garantía busca es el amparo de la Entidad Estatal mas no del contratista, subsistiendo en cualquier caso de incumplimiento, la obligación de dar cumplimiento a los pagos laborales de personal puesto por el contratista al servicio de la ejecución contractual. Por lo anterior, y por ser una obligación del contratista asumir dichos pagos y en complemento, de mantener indemne a la entidad de cualquier reclamación, administrativa, judicial o extrajudicial por tales hechos, la Entidad considera necesario mantener dichos hechos como causales de incumplimiento.</p>	
		<p><i>(...) (b) Los incumplimientos de las obligaciones del contrato a los que la ANI impondrá una multa diaria y sucesiva equivalente al cero punto cinco por mil(0.5x1000) del valor del contrato a ejecutar hasta que el Interventor cumpla a satisfacción la obligación son:</i></p> <p>Se solicita a la entidad reducir el monto de la multa, aplicando un porcentaje sobre el valor de la prestación incumplida, y no sobre el monto total del contrato.</p>	<p>El Consejo de Estado mediante su jurisprudencia ha de definido la naturaleza jurídica de las Multas en materia de Contratación Estatal como:</p> <p><i>"Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual. Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del</i></p>	JURIDICA



CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO  
No. VJ-VGC-CM-010-2015  
MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			<p>contratista" (Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Rad. 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA).</p> <p>En cuanto a su objeto se ha manifestado en el siguiente sentido:</p> <p><i>"1. La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración. 2. La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración (...)"</i> (Consejo de Estado, Sentencia del 29 de Noviembre de 2010, Rad. 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040) M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA)</p> <p>En este contexto, y teniendo en cuenta que el valor del contrato, está determinado como <u>precio global</u> fijo, no resulta procedente hacer una discriminación en cuanto al valor de cada una de las obligaciones a cargo</p>	

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			<p>del contratista y por lo tanto se perdería la función conminatoria o de apremio de las multa, pues su objetivo es lograr que de manera rápida y oportuna, el contratista en situación de incumplimiento ejecute sus obligaciones.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, no procede la observación.</p>	
		<p><i>CLÁUSULA 6.6. Cláusula Penal.</i>  <i>En caso de declaratoria de incumplimiento, de caducidad del contrato o cuando se haya llegado al tope máximo posible de imposición de multas conforme lo dispuesto en el presente contrato, el contratista pagará a la ANI a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, la cual se tendrá como una estimación y pago anticipado y parcial de los perjuicios causados a la ANI, lo cual no es óbice para que por parte de la entidad contratante se haga efectiva la garantía única de cumplimiento y se adelanten todas las gestiones tendientes a obtener por parte del contratista y/o su garante el pago de la totalidad de los perjuicios causados.</i></p> <p>No es clara la aplicación de la cláusula penal, en el sentido que se haga efectiva una vez se haya llegado al tope máximo de imposición de multas, es decir, la entidad puede hacer efectivo el 20% del valor total del contrato como límite de multas y además cobrar el 20% por concepto de cláusula penal?.</p> <p>También se solicita aclarar si la declaratoria de incumplimiento que se indica hace referencia tanto a incumplimiento total como parcial del contrato, caso en el cual solicitamos sea aplicada única y exclusivamente a incumplimiento total capaz de generar la terminación del contrato.</p>	<p>Al respecto es importante recordar la posición jurisprudencial que el Consejo de Estado ha establecido sobre este aspecto. Es así que en Sentencia del 13 de noviembre de 2008, la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO), se manifestó así:</p> <p><i>“De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”</i></p> <p><i>Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. En cuanto a esta última institución el Consejo de Estado ha expresado:</i></p> <p><i>‘De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que</i></p>	JURIDICA



CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO  
No. VJ-VGC-CM-010-2015  
MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			<p><i>contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista' (Sección Tercera. Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).</i></p> <p><i>La doctrina también se ha referido a la cláusula penal pecuniaria, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>'La cláusula penal es, por su naturaleza y la forma en que es convenida entre las partes, secundaria y accesorio a una obligación primitiva y principal. Ella no existe, si no existe la obligación primitiva que constituye el vínculo obligatorio entre los contratantes y al cual accede con la finalidad de reforzarlo y asegurar así su cumplimiento, porque sean más firmes o mejor guardadas las obligaciones. Su causa se encuentra en el temor del incumplimiento de la obligación principal; y su fuente, en la libre voluntad de las partes.' (...)</i></p> <p><i>'La cláusula penal es estipulada además con la intención de indemnizar al acreedor el daño que le ocasiona la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación principal: es, por consiguiente, compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el acreedor, según la apreciación que de éstos hacen las partes.'</i> (CLARO SOLAR, Luis. <i>Derecho Civil – Obligaciones. Tomo I. Imprenta Universal de Chile. Santiago de Chile, 1968. Págs. 505 y 508).</i></p> <p>Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			<p>verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio”.</p> <p>En este contexto, se le aclara al observante que al tener la multa y la cláusula penal una naturaleza jurídica y una finalidad distinta las dos pueden ser concurrentes y la una no excluye a la otra, por lo tanto ambas pueden ser aplicadas en caso de incumplimiento y en función de la severidad y gravedad del incumplimiento.</p> <p>En cuanto a la aplicación de la cláusula penal, al ser esta una tasación anticipada de perjuicios y tener un carácter indemnizatorio, su aplicación puede efectuarse en caso de cualquier tipo de incumplimiento, sea parcial, total o definitivo.</p>	
		<p><i>(b) Por la terminación del Contrato de Concesión por cualquier causa. En este caso, se entenderá configurada la causal de terminación del Contrato de Interventoría cuando se haya liquidado el Contrato de Concesión.</i></p> <p>En el evento que la terminación del contrato de concesión se deba a causas atribuibles a la ANI, se solicita que se reconozca al interventor los perjuicios causados, al haber realizado inversiones en equipamiento, personal, etc</p>	<p>De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1.4 del Anexo 2 “Minuta del contrato”, en caso de presentarse una de las causales de terminación anticipada del contrato de interventoría, se pagarán y reconocerán los servicios efectivamente prestados, costos de personal y los ítems de otros costos hasta la fecha de terminación.</p>	JURIDICA
		<p><i>g) Terminación anticipada del contrato por parte del CONTRATANTE, cuando compruebe asegurarse que alguien del personal que utilice el Interventor, con relación laboral o sin ella, no esté debidamente vinculado al régimen de seguridad social y riesgos profesionales previstos en la normatividad aplicable o no se efectúen las cotizaciones al régimen de seguridad social y riesgos profesionales en los términos establecidos en la Ley Aplicable</i></p> <p>Se solicita la eliminación de esta causal, en la medida que ya es un evento de</p>	<p>No se acepta la solicitud. La finalidad de las multas es conminar al Interventor para que cumpla con las obligaciones incumplidas mientras persista dicho incumplimiento, situación que en nada se opone a que la entidad opte por terminar anticipadamente el contrato por dicha causa.</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>aplicación de multa, un mismo evento sancionado varias veces resulta ser una carga para el interventor.</p> <p>8.3. <i>Declarada la terminación del Contrato por cualquiera de las causas previstas en el presente contrato, la ANI iniciará la liquidación del Contrato, dentro de los términos previsto por la ley. El proceso liquidatorio implicará efectuar un balance del cumplimiento de las obligaciones de cada una de las Partes y la determinación, si hay lugar a ello, de los pagos pendientes por realizar al Interventor y de las eventuales deudas que tenga éste último con la ANI. Una vez efectuada la liquidación se elaborará un acta que la contenga, documento que será suscrito por las Partes.</i></p> <p>Solicita fijar un plazo para efectuar la liquidación del contrato.</p>		
		<p><b>PLIEGO DE CONDICIONES. Num. 4.4.5.1 CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: QUIENES PRESENTEN PROPUESTA A TRAVÉS DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</b></p> <p><i>c) Acreditar un término mínimo de duración del consorcio o de la unión temporal, por lo menos igual al plazo total estimado del contrato de interventoría y cinco (5) año más.</i></p> <p>Se solicita respetuosamente a la entidad reducir el plazo de 5 años más, máximo a 2 años, que es el periodo que esta establecido para la garantía de calidad, no tiene ninguna finalidad el tiempo pretendido, en la medida que las obligaciones de la unión temporal cesan una vez se predique la calidad del servicio contratado, y en cambio sí genera costos administrativos, lo que constituye una carga para la interventoría.</p>	<p>La Entidad aclara que la exigencia efectuada es requerida por la entidad dada la importancia y función social del contrato sometido a interventoría. En este contexto se hace necesario que la persona jurídica conformada para actuar como contratista goce de existencia durante el seguimiento que se efectuó a las garantías del contrato de concesión objeto de la interventoría, y es así que la duración de constitución de la persona jurídica contratista fue estimada en relación con la garantía de estabilidad de la obra exigida en el correspondiente contrato de concesión a vigilar por parte del interventor.</p> <p>Por lo expuesto, no procede la observación.</p>	JURIDICA
		<p><b>MATRIZ DE RIESGOS. Mayor costo por la realización de mediciones adicionales de los indicadores para entrega de producto, así como los demás indicadores asociados al seguimiento del oferente, en el evento en que los resultados reportados por la misma requieran ser realizados nuevamente.</b></p> <p>Se solicita a la entidad aclarar este riesgo y que sea compartido en el sentido de</p>	<p>En el pliego de condiciones y sus anexos técnicos se establecen las cargas de trabajo para poder realizar los seguimientos, pero es deber del contratista garantizar la entrega con datos lo más acertados posibles que garanticen el seguimiento integral del contrato de concesión, en el caso que estos resultados no cumplan con las expectativas técnicas de acuerdo a la normatividad vigente, será deber y responsabilidad del</p>	RIESGOS



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		indicar que si las mediciones adicionales obedecen a causas ajenas o situaciones no atribuibles a la interventoría, el costo de las mismas deberá ser asumido por la ANI, ya que escapan a la voluntad de la misma.	oferente volverlas a realizar	
		MATRIZ DE RIESGOS. <i>Incremento en el costo de equipos adquiridos y/o de servicios subcontratados por el oferente, así como su mantenimiento o reposición.</i>  Se solicita a la entidad aclarar este riesgo y que sea compartido en el sentido de indicar que si la reposición de equipos se da por situaciones o hechos atribuibles a la ANI, por ejemplo manipulación indebida por parte de personal de la ANI, el costo de reposición debería asumir la ANI.	El valor del contrato corresponde a un precio global fijo ofertado por virtud del cual el Interventor se obliga a ejecutar el Contrato en su integridad, en los términos y condiciones descritos en el Contrato de Interventoría y en el Anexo de Metodología y Cargas de trabajo y Hoja de Datos. Las partes aceptaran que la discriminación de ciertos factores del precio contenido en la Propuesta del Interventor no implicará que se haya acordado a precios unitarios o que deban reconocerse obligaciones por concepto de gastos reembolsables, tampoco implicará que le sea reconocida cualquier variación en los precios o en la cantidad de unidades ofrecidas en la Propuesta, en el caso de manipulación de equipos es total responsabilidad del personal de interventoría realizar esta labor, por tanto, personal ajeno a la interventoría contratada, no podrá realizar esta labor, al personal de la ANI solo le interesa el resultado obtenido a través de estos equipos y reportados por el personal de la interventoría	RIESGOS
		MATRIZ DE RIESGOS. <i>El oferente tiene a su cargo asumir a su costo y riesgo el cumplimiento del adecuado manejo de la información para el cumplimiento del objeto del proyecto.</i>  Se solicita a la entidad que este riesgo sea compartido, en la medida que la ANI también tiene acceso a la información, y la pérdida de la misma se puede dar por causas atribuibles a la ANI.	Sera obligación del contratista implementar un sistema de Gestión de Calidad que permita realizar acciones coordinadas y aseguren la información referente al contrato de concesión, por tanto, será responsabilidad del contratista establecer protocolos para que el compartir la información no genere que la raíz o inicio en ella registrada sufra cambios que pudiesen tomarse como ciertos.	RIESGOS
		MODULO 3. TABLA 4 DEDICACIONES - COLUMNA OTROS COSTOS  <i>DEFLECTOMETRIA.</i>  En lo que respecta a la Tabla 4. Dedicaciones, Fase Preconstrucción, en la columna de Cantidad, para la referencia de Deflectometría, se observa una unidad valorada	Cuando una unidad se encuentre valorada en 0, debe entenderse que no se requiere para esa fase o etapa.  Por otro lado, el valor indicado de 264Km, corresponde a la longitud de la vía a la cual se le debe realizar la medición.	TECNICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		en 0, y en la otra columna un total de 264 km, por lo que no correspondería una medida sin ningún tipo de valoración frente a la otra. Agradeceríamos aclaración al respecto.		
		MODULO 5. TABLA 4 - PERSONAL MINIMO. En lo que respecta a la Tabla 4. Personal mínimo, Fase Construcción, notamos que hace falta la columna referente a cantidad de personas, sin la cual no es posible calcular dedicación ni el tiempo en meses, columna que sí tienen el resto de módulos, por lo que al parecer corresponde a un error. Solicitamos aclaración al respecto.	En el Modulo 5, por un error involuntario, falto incluir cantidad de personas en la fase de construcción, se procederá a corregir mediante la adenda correspondiente.	TECNICA
16	3B PROYECTOS SAS	En relación con el Anexo 10 Hojas de Datos, en la Tabla 4. Personal Mínimo Obligatorio y Dedicaciones y el Anexo 4 Metodología y Plan de Cargas en la Tabla 3. Personal Mínimo Obligatorio y Cargas de Trabajo, solicitamos se incluyan la columna E, correspondiente a las Cantidades de Personal en la FASE DE CONSTRUCCIÓN para el Módulo cinco (5), ya que no se evidencia como en los otros módulos del proceso de la referencia.	En el Modulo 5, por un error involuntario, falto incluir cantidad de personas en la fase de construcción, se procederá a corregir mediante la adenda correspondiente.	TECNICA
17	ARDANUY COLOMBIA SAS	Solicitamos a la ANI considerar la reducción del plazo de amparo de la garantía de seriedad teniendo en cuenta que las compañías aseguradoras están negando la expedición de estas, debido a que las vigencias de los amparos superan los topes máximos.	Se debe tener en cuenta que tanto el pliego como el artículo 118 del Decreto 1510 establecen que la garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato. Dada la existencia de esta disposición reglamentaria, dicha condición es comúnmente exigida por las entidades estatales y aceptada por las compañías aseguradoras por lo que no se considera que su expedición sea negada por las mismas. Adicional a lo anterior, el plazo de cuatro (4) meses contados desde la fecha de cierre del proceso es igualmente exigido de manera general por las entidades estatales y aceptado por las compañías aseguradoras, por lo que no se considera que sea demasiado amplio para esta garantía.	JURIDICA
18	JAHV Mc GREGOR SA 2	El pliego de condiciones en su numeral 4.10.1 EXPERIENCIA GENERAL, señalo frente a los proponentes plurales, lo siguiente:	1. No se acoge la solicitud, con los parámetros establecidos en el Pliego de condiciones, se garantiza la Pluralidad y la competencia de los oferentes para realizar las actividades necesarias para la vigilancia de los	1. TECNICA 2. JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>"4.10.1 EXPERIENCIA GENERAL Es la experiencia habilitante que debe acreditar cada proponente, no otorga puntaje; pero en el evento en que el proponente no la acredite se le rechazará su propuesta.</p> <p>Se deberá acreditar la experiencia general, con contratos de SUPERVISION O INTERVENTORIA EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, mediante el cumplimiento de los literales a) y b) descritos a continuación: b) Si se trata de una figura asociativa deberá acreditar la experiencia general así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hasta seis (6) contratos de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte.</li> <li>• La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia general debe corresponder como mínimo al 40% del presupuesto oficial de, ' módulo al que se presente oferta, de conformidad con lo señalado en el presente concurso de méritos expresado en SMMLV del año en el que se encuentra establecido el presupuesto oficial. EL LIDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior para cada módulo al que se presente.</li> <li>• Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 10% del porcentaje requerido como experiencia general del módulo para el cual se presente.</li> </ul> <p>Nota 1: Para todos los efectos se tomará como valor del contrato acreditado, el valor efectivamente ejecutado, pagado o facturado del contrato y este será el que se tendrá en cuenta para efectos del cálculo de la experiencia.</p> <p>Nota 2: En aquellas estructurales plurales compuestas por más de seis (6) integrantes, para efectos de acreditar la experiencia general correspondiente como mínimo al 40% del presupuesto oficial del módulo, solamente se tendrán en cuenta los seis (6) primeros contratos relacionados en el formato 5. Lo anterior sin perjuicio</p>	<p>proyectos de concesión objeto del presente proceso de selección.</p> <p>2. En relación con la prórroga de la fecha de cierre, la entidad considera que los proponentes han contado con tiempo suficiente para la elaboración de sus propuestas. En todo caso, la entidad analizó la posibilidad de modificar la fecha de cierre y mediante adenda 2 la nueva fecha se dio a conocer a los interesados.</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>del requisito consistente en que cada uno de los integrantes debe acreditar un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte.</p> <p>En todo caso, los contratos acreditados para la experiencia general, deberán encontrarse clasificados en alguno de los códigos previstos en el presente pliego de condiciones. "</p> <p>Teniendo en cuenta los requerimientos para la acreditación de experiencia para las estructuras plurales en la que permiten aportar hasta seis (6) contratos de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, y como quiera que para la ANI, de acuerdo a su definición de infraestructura de Transporte: "Son todas aquellas obras de: Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, o Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano.", se puede concluir que únicamente se pueden aportar contratos de interventor/a o supervisión técnica, desconociendo que, de acuerdo a la descripción del objeto del presente proceso de selección, el futuro contrato comprende una INTERVENTORÍA INTEGRAL, esto es, aquella que incluye todas las actividades que demanda la ejecución del proyecto, como son: ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL.</p> <p>Es dable reiterar, que las reglas fijadas por la ANI, desconocen las figuras de colaboración empresarial aceptadas por la norma rectora de la Contratación Estatal: Consorcios y Uniones Temporales, y por lo tanto no está permitiendo ni promoviendo la sumatoria de esfuerzos y aprovechamiento de Sinergias, donde por ejemplo un integrante aporte la experiencia técnica, y otro la administrativa, contable y financiera, y otro la interventoría ambiental y/o socio predial. Valga recordar, la definición legal de las figuras asociativas de consorcios y uniones temporales, así:</p> <p>"Artículo 70.- De tos Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por.</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>Parágrafo 1.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p> <p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 2.- <u>Derogado por el art. 285. Ley 223 de 1995</u></p> <p>Parágrafo 3. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios. "</p> <p>En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia.</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Sep. 13/2006. Exp. 2002-00271 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, ha señalado: (...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos. los sujetos que acuerdan conformado, <u>quienes voluntariamente coniuntan energías</u>, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado"</p> <p>El planteamiento esbozado, resulta procedente para el caso de los consorcios o uniones temporales, ateniendo a su naturaleza, ya que precisamente la finalidad de los mismos es aunar esfuerzos para suplir requisitos que individualmente un proponente no cumple. Lo anterior bajo el entendido, con base en el marco legal señalado, donde se concibe el consorcio como un contrato de colaboración mediante el cual las partes unen sus esfuerzos y recursos para la celebración y ejecución de contratos con el Estado y responden solidariamente por todas las obligaciones que asuman en su constitución, al paso que, en cuanto a las uniones temporales, son consideradas un acuerdo entre las partes que unen sus esfuerzos y recursos para la celebración y ejecución del contrato.</p> <p>Por lo tanto se solicita, modificar este numeral y permitir acreditar la experiencia General exigida en los pliegos de condiciones, mediante la acreditación de contratos de SUPERVISION O INTERVENTORÍA ECONÓMICA y/o FINANCIERA y/o CONTABLE y/o JURÍDICA y/o ADMINISTRATIVA y/o OPERATIVA y/o MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL y/o TÉCNICA, que recaigan sobre PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, para que de esta manera se satisfaga el cumplimiento de las actividades del objeto del presente proceso de selección, por parte de varias firmas que aporten cada una su experiencia y en general cumplan con el condicionamiento de haber ejecutado contratos de supervisión o interventoría sobre proyectos que tengan un componente de obras de: Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, o Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano.</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		Al igual, se solicita la modificación mediante adenda, del plazo para la presentación de propuestas, teniendo en cuenta que estructurar la parte técnica de este proyecto requiere un tiempo razonable, con la finalidad de satisfacer el conjunto de requerimientos legales, financieros y técnicos exigidos por la ANI en el presente concurso de méritos.		
19	GLORIA SILVA –BYC S.A	<p>Numeral 4.7. “Garantía de seriedad de la Propuesta”, línea 19, página 41, dando alcance a lo solicitado en la audiencia de aclaración a los pliegos de condiciones por otros proponentes, se solicita a la entidad que por el principio de economía, solo sea requerido dentro de los pliegos de condiciones una única Garantía de seriedad, que en su objeto se incluyan todos los módulos y que el valor asegurado sea por el 10% del módulo de mayor valor. Lo anterior teniendo en cuenta que un proponente solo puede ser adjudicatario de máximo un módulo y que en los últimos procesos similares de la Agencia Nacional de Infraestructura, se han presentado más de 25 proponentes, lo que hace imposible que el mismo proponente sea el único habilitado en varios módulos.</p> <p>Anexo 4 “Metodología y plan de cargas de trabajo. Tabla 3. Personal Mínimo obligatorio y cargas de trabajo” página 55, se solicita a la entidad aclarar la unidad de los ítems de deflectometría y medición de índice de estado y demás ensayos requeridos, para los módulos 1 y módulo 4.</p> <p>Anexo 4 “Metodología y plan de cargas de trabajo. Tabla 3. Personal Mínimo obligatorio y cargas de trabajo”, página 55, se solicita a la entidad aclarar si las categorías que se indican en la citada tabla del módulo 2, son la exigidas para este proceso y si también aplicarían para los otros módulos.</p>	<p>La entidad ratifica la respuesta que sobre este tema en particular consta en la matriz de respuesta de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, pues no se desvirtúan los argumentos expuestos por la Agencia en dicho documento ni se expone justificación o sustento legal alguno que permita a la entidad apartarse de la aplicación del artículo 118 del Decreto 1510 de 2013.</p> <p>La unidad de medida de los ítems de deflectometría y medición de índice de estado y demás ensayos requeridos, es la que se establece en la tabla 3. Personal Mínimo obligatorio y cargas de trabajo.</p> <p>Las categorías establecidas en la Tabla del módulo 2 son de referencia, por lo que los valores o tarifas de los sueldos para los profesionales están basados en estudios de mercado del sector, y podrán darse a criterio del proponente, toda vez que es una interventoría a precio global fijo.</p>	<p>JURIDICA</p> <p>TECNICA</p> <p>TECNICA</p>
20	EDGAR GARCIA SANABRIA – GRUPO POSSO	<p><b>I. LISTADO DE ANEXOS (página 4) FORMATO 2 - CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE PROPONENTES NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUP – CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE PROPONENTES</b></p> <p>El formato trae el siguiente párrafo:</p>	<p>La expresión “este campo”, solo se refiere al párrafo de “REQUISITOS QUE ACREDITA”. Es de anotar que en el mismo formato de manera clara se estipula lo siguiente: “Este campo denominado “Requisito que Acredita” solamente deberá ser diligenciado por quien haya marcado una equis [X] en el “sí” frente a “LIDER” los demás campos deberá ser</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>“Este campo denominado “Requisito que Acredita” solamente deberá ser diligenciado por quien haya marcado una equis [X] en el “sí” frente a “LIDER” los demás campos deberá ser diligenciados por todos los Interesado y miembros de Estructuras Plurales sin importar si tienen o no la condición de LIDER.”</i></p> <p>Comedidamente solicitamos se aclare si la expresión <b>“Este campo”</b> se refiere a todo el contenido del literal A o sólo a lo que debe indicarse en el espacio vacío después de <b>“REQUISITO(S) QUE ACREDITA _____”</b>, sin incluir los datos que le preceden a partir de la dirección del domicilio principal, los cuales sí deben diligenciarse, según entendemos. Favor confirmar.</p>	<p><i>diligenciados por todos los Interesado y miembros de Estructuras Plurales sin importar si tienen o no la condición de LIDER”. Nótese, que no se hace referencia al literal A, sino solo al campo o párrafo relativo a: “Requisito que Acredita”</i></p>	
		<p><b>II. NUMERAL 4.7 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA</b></p> <p>El valor asegurado mínimo de la garantía de seriedad será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial correspondiente a cada módulo</p> <p>En el documento de respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, consta que el observante número 2, en su solicitud 2, pidió a la Agencia modificar el pliego pidiendo que el valor de la garantía de seriedad sólo se constituya por el valor del presupuesto oficial del módulo más alto entre aquellos para los cuales el proponente formule propuesta.</p> <p>La entidad respondió en forma muy sabia sobre la improcedencia de tal mecanismo.</p> <p>A las razones expuestas por la Agencia debe agregarse que este tipo de licitaciones o concursos por módulos o grupos existe en aplicación del principio de economía, de suerte que en ellos, desde el punto de vista físico hay unidad (un pliego, una adenda, una audiencia, etc, una carta de presentación, un certificado del RUP, etc.) pero desde el punto de vista legal hay independencia jurídica entre los módulos o grupos, de suerte que cada uno de los módulos es en realidad una licitación o</p>	<p>En la medida en que no es una observación al pliego de condiciones, lo único que tiene por manifestar la Agencia al respecto es que comparte el análisis realizado sobre el particular.</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>concurso y por ello existen tantas licitaciones o concursos como módulos haya, tantas propuestas como módulos para los cuales se participe, tantas adjudicaciones como módulos haya y tantos contratos como módulos. Unidad física e independencia jurídica.</p> <p>Cualquier acto que se quiera tomar como ejemplo sirve: Si se participa en 4 módulos, se presenta una sola carta de presentación para los 4 (unidad física del documento) pero jurídicamente hay 4 propuestas. Hay un solo certificado de cámara, pero el evaluador tiene que mirar cuatro veces el certificado en relación con los requisitos respecto de cada módulo (p.ej. límite autorizado al representante legal), etc. Igual sucede con la garantía de seriedad: En una sola póliza se garantiza la seriedad de esos 4 módulos en que se participa, pero en realidad hay cuatro seguros distintos y por ello la póliza simplemente señala cada uno de los módulos y el valor asegurado para cada uno.</p> <p>Finalmente, hay otra razón de gran fondo para avalar el criterio de la Agencia: Si la entidad exigiese que quien formule propuesta para varios módulos presentase garantía de seriedad sólo por el valor del módulo más alto (como acostumbran hacer erradamente algunas entidades para este tema de la garantía de seriedad o para otros requisitos), resultaría gravemente lesionado el principio de igualdad pues siendo jurídicamente cada módulo una licitación o concurso independiente, se tendría que en los módulos de menos valor, ese proponente fue exigido por un valor más alto que el de los demás participantes de esos módulos, violándole su derecho a la igualdad.</p> <p>Nos congratulamos pues con la respuesta dada por la Agencia.</p>		
		<b>III. MEDICIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA</b>  De acuerdo con los diversos numerales y subnumerales en que se regula lo	No se acoge la observación toda vez que para realizar la acreditación de un contrato año a año, sería necesario que las certificaciones que se alleguen para acreditar la experiencia, las emitiera la entidad contratante	TÉCNICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>relacionado con la experiencia general, se observa que la misma se mide en SMMLV de la fecha de terminación del contrato (para el caso de los contratos en ejecución a la fecha de la última facturación) pero con referencia al SMMLV del año en se conformó el presupuesto oficial del módulo en que se pretende participar (que en este concurso es el año 2013), según aparece, por ejemplo, en las correspondientes viñetas de los literales a) y b) del numeral 4-10.1 del pliego (pág. 42) y en el literal m) del numeral 4.10.2 del pliego (pág. 44).</p> <p>El mismo criterio se utiliza para la medición de la experiencia específica, según se aprecia, por ejemplo, en el literal e) del numeral 5.1.1 del pliego (páginas 46-47) y en el subnumeral 14) del mismo numeral 5.1.1 (pág. 48)</p> <p>En el documento de respuestas a las observaciones al prepliego consta que el observante número 5 solicitó que la experiencia EXIGIDA se mida en SMMLV del año de cierre de este concurso, o sea de 2015, y no referidos a la vigencia 2013 y medir los contratos aportados con SMMLV del año de inicio del proyecto (contrato) respectivo, todo ello para guardar coherencia con lo realizado por la Agencia en la primera ola de 4G.</p> <p>Consta en el mismo documento citado que la Agencia no accede, esgrimiendo como argumento que los presupuestos oficiales tienen como base precios del año 2013 y que con la fecha de terminación se tiene el valor realmente ejecutado, incluyendo ajustes y reformas y que eso no restringe la participación de oferentes.</p> <p>El hecho de utilizar para la fijación del requisito mínimo a acreditar se haga con referencia al presupuesto de hace dos años, comporta que la fijación de ese presupuesto oficial, traducido a los pesos equivalentes en ese año, lleve a un valor en dinero insuficiente para garantizar adecuadamente que el oferente tiene experiencia suficiente para atender el contrato. No sabemos si ello obedece a una norma de contratación interna de la entidad o si existe alguna norma legal en tal sentido pero la realidad es que si ese valor corresponde exactamente al 100% del</p>	<p>con el valor pagado discriminado año a año, razón por la cual la entidad regló mediante el pliego de condiciones en el numeral 3.7 Conversión de Monedas, lo siguiente: <i>“El valor total de los contratos ejecutados será la suma del valor inicial del contrato principal y sus adiciones. En todos los casos los resultados de las conversiones realizadas a SMMLV se efectuaran con respecto a la fecha de terminación del contrato”</i>. Con lo anterior, se garantiza la inclusión en el valor del contrato, tanto del valor inicial y sus adiciones, al igual que los ajustes realizados ya sea por IPC o por mayor valor.</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>presupuesto oficial, el valor mínimo así establecido para la experiencia no reflejaría la realidad económica que el adjudicatario tendrá que afrontar.</p> <p>Solicitamos que el tema se revise de nuevo por lo anterior y por cuanto el reducir a un único año el valor implica sobrevalorar los valores ejecutados en los años anteriores y devaluar los ejecutados en 2014 y 2015. Lo correcto no es el valor inicial de ejecución, pero tampoco el valor final, si se tiene en cuenta que muchos de los contratos que pueden presentar los oferentes comprenden varias vigencias, anteriores y posteriores y entonces se producen fenómenos como el de sobrevalorar el valor de las ejecuciones de los primeros años si se toma el valor inicial o el de devaluarlas si se toma el valor final.</p> <p>Por ello, la única forma que permite mantener un parámetro lógico, racional y justo, es medir la experiencia en SMMLV del respectivo año de ejecución, de manera que siempre se conserven esos valores actualizados a pesar del paso del tiempo, de suerte que, por ejemplo, un contrato ejecutado en 4 años distintos, debe presentarse acreditando los valores ejecutados en pesos y su traducción a SMMLV en cada uno de los respectivos años, y que la sumatoria en SMMLV es la que va a compararse con el valor mínimo exigido en SMMLV por el pliego, mínimo que debería fijarse en SMMLV del año 2015, pero que si se hizo con precios del 2013, ello no importa en la medida en que esos SMMLV van conservando su valor relativo frente al requisito debido a la actualización anual del valor del SMMLV que mantiene la proporcionalidad.</p>		
		<p><b>IV. EXPERIENCIA DE LAS MATRICES QUE ACTÚAN COMO PROPONENTES</b></p> <p>No se entiende la respuesta al punto 3 del observante 8 sobre la posibilidad de que una matriz QUE ACTÚA COMO PROPONENTE, acredite como suya la experiencia adquirida por ella a través de sus "filiales, sucursales y subordinadas" pues la respuesta es muy confusa y parece contradecir sus propios argumentos y además no entendió que el evento que solicitan es referido a que la matriz sea la</p>	<p>En primer lugar, en relación con la respuesta emitida en la matriz de observaciones al proyecto de pliego de condiciones y atendiendo lo señalado en esta oportunidad por el observante, es necesario precisar que en efecto, es totalmente válido que una matriz pretenda acreditar experiencia a través de su sucursal, bajo el entendido de que la sucursal no es una persona jurídica distinta de la casa matriz y en esa medida, la experiencia adquirida a través de la sucursal es experiencia que le</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>PROPONENTE. El observante tacha precisamente que sólo se acepte el fenómeno en que los subordinados acrediten experiencia a través de su matriz (lo que supone que el proponente es el subordinado) y pidió que se aceptara el caso inverso o sea que siendo la matriz la proponente, se acepte como suya la experiencia de sus filiales, sucursales y subordinadas.</p> <p>No estamos por una u otra cosa, sino que nos interesa entender los argumentos de la respuesta y que esta se de frente a lo solicitado. A vía de ejemplo porqué si una sucursal no es una persona distinta de la persona jurídica a la cual pertenece la sucursal, como lo acepta la ANI en la argumentación de por qué no acepta como servicios nacionales los prestados por la sucursal colombiana de la persona jurídica extranjera, entonces porqué aquí la experiencia de la sucursal no pertenece a la persona jurídica dueña de la sucursal, o porqué, en el evento planteado por el observante 8, no podría igualmente que se aceptará como experiencia de <u>la matriz proponente</u> la adquirida por su subordinada, cuando la matriz tenga en la subordinada el 51% o más del capital social etc.?</p> <p>Solicitamos aclarar la respuesta dada a la inquietud 3 del observante 8.</p>	<p>pertenece a la matriz.</p> <p>Ahora bien, distintos son los otros dos eventos planteados por el observante PROINTEC en las observaciones al prepliego, referidos a aceptar que una matriz pueda acreditar como suya la experiencia de sus filiales o subordinadas. Al respecto, una vez efectuado el análisis correspondiente, no se acepta la solicitud como quiera que la posibilidad que contempla el pliego parte del supuesto de que quien posea la experiencia que se acredita sea una sociedad controlante, condición que no se reuniría en el evento en que es la sociedad controlada la que la posee y no su matriz.</p> <p>En todo caso, para dar más claridad a la redacción del tema, mediante adenda se ajustará el primer párrafo del numeral 4.10.3 del pliego de condiciones.</p>	
		<p><b>V. PLIEGO DE CONDICIONES, NUMERAL 4.4.1.5 (PERSONAS JURÍDICAS CON MENOS DE 1 AÑO)</b></p> <p>Se solicita redactar en forma clara el texto del numeral 4.4.1.5 del pliego, pues debido a su redacción admite diversas interpretaciones y suscita diversas dudas sobre su real sentido. Tales defectos nacen de graves defectos en la construcción gramatical, particularmente relacionados con los sujetos y los predicados de las distintas oraciones. Dice el texto lo siguiente:</p> <p><i>“4.4.1.5 No obstante lo dispuesto, la fecha de constitución de la persona jurídica podrá tener un término inferior a un (1) año de anterioridad a la Fecha de Cierre, siempre y cuando se trate de un proponente o miembro de la figura asociativa que sea el LÍDER y acredite la experiencia general o la</i></p>	<p>Se ratifica el requisito en la forma expuesta en el pliego de condiciones, pues el mismo tiene como finalidad ampliar la posibilidad de participación en el proceso, permitiendo que en aquellos eventos en los cuales la persona jurídica (proponente individual o integrante de una estructura plural) tenga menos de un año de constitución, su corta existencia y por ende la falta de experiencia necesaria para acometer la ejecución del presente contrato, no sean un obstáculo para participar y pueda realizarlo acudiendo a la experiencia de otra sociedad siempre y cuando sea su casa matriz.</p> <p>En este evento, cuando el proponente sea plural, el integrante que se encuentre en dicha condición deberá reunir la condición de LIDER con el</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><i>experiencia específica a través de una matriz que sea una persona extranjera no obligada a inscribirse en el RUP.</i></p> <p>Veamos:</p> <p>La expresión “un proponente o miembro de la figura asociativa”, ¿significa que un PROPONENTE persona jurídica que se presente INDIVIDUALMENTE también puede tener menos de un año de constituido? Creemos que “<b>proponente o</b>” son dos palabras que no caben en este texto pues se supone que la única posibilidad de participar teniendo menos de un año de constitución es participando como INTEGRANTE de un PROPONENTE plural.</p> <p>La frase “siempre y cuando se trate de un proponente o miembro de la figura asociativa que sea el LÍDER”, tiene como sujetos al proponente o miembro de la figura asociativa y por tanto a ellos se refiere la exigencia de la condición de LÍDER que integra el predicado pues los predicados se aplican (predican) de los sujetos de la oración. Entonces nos preguntamos si realmente la frase está bien porque la entidad lo que pretende es que para ser admisible que una sociedad tenga menos de 1 año de constituida, deba ser el LÍDER, es decir, que la escasa existencia sea aceptable SOLO EN EL LÍDER pero no en los enanos. Como esa condición parece a todas luces absurda, sospechamos que la frase está mal y que lo que se pretende es que la jurídica de corta existencia no sea la LÍDER, pues en ella, como tal, radica el liderazgo que permitirá asegurar el éxito del cumplimiento del contrato y es de quien cabe por tanto exigir el mayor nivel de requisitos y no al revés como lo indicaría la redacción de la frase en cuestión.</p> <p>La expresión “y acredite la experiencia general o la experiencia específica a través de una matriz que sea una persona extranjera no obligada a inscribirse en el RUP”, ¿a quién se refiere? Se refiere 1) ¿Al sujeto de todo el párrafo, es decir a la persona jurídica con existencia menor a 1 año? 2) ¿Se refiere al sujeto de la oración secundaria, o sea al LÍDER que precede a la exigencia de acreditar la experiencias</p>	<p>fin de que dicha matriz extranjera respalde la estructura plural acreditando como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) de la experiencia general solicitada en los términos señalados en el pliego de condiciones, matriz que en virtud del acuerdo de garantía se obliga a garantizar irrevocablemente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Garantizado, y en últimas, las obligaciones de la estructura plural pues la responsabilidad del Garantizado es solidaria por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones surgidas para el proponente plural en virtud del contrato celebrado.</p> <p>La condición de que la matriz sea una persona extranjera no obligada a inscribirse en el RUP se estableció porque es interés de la Agencia que si la matriz es colombiana, sea esta quien directamente participe en el proceso de selección.</p>	

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>general y específica, etc.? La respuesta a estos interrogantes es fundamental para formular la propuesta puesto que no está claro quién es el que debe acreditar esas experiencias a través de una matriz que sea extranjera no obligada a inscribirse en el RUP”</p> <p>Finalmente, no se comprende cuál es la razón para que ese sujeto NN que debe acreditar las experiencias general y específica, deba hacerlo a través de una matriz y que además sea extranjera no obligada a inscribirse en el RUP ¿Por qué no puede ser experiencia propia? ¿Por qué no puede ser la matriz colombiana?</p> <p>Solicitamos comedidamente resolver todas estas cuestiones y modificar el párrafo de manera clara y concreta que no permita dudas ni interpretaciones diversas sobre cuál es realmente el querer de la entidad, que no adolezca de vicios de equívoco, recordándoles, con sincero ánimo de colaboración con la entidad y sus servidores, que de conformidad con la Ley 80/93:</p> <p><b>L.80/93, Artículo 24 “Del principio de transparencia. En virtud de este principio:</b>          (...)”</p> <p><b>5. En los pliegos de condiciones: (.....) b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. (.....) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. (.....)</b>  <i>“Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.” (Subrayamos)</i></p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><b>L.80/93, Artículo 26. “Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:</b>            (...)            3o. <u>Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.</u> (Subrayas nuestras)</p>		
		<p><b>VI. PLIEGO, NUMERAL 5.1.2 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL Y RECIPROCIDAD</b></p> <p>En el párrafo final de este numeral, visible a la página 52, renglones 4 y 5 se lee:</p> <p>“Podrán acumularse puntajes del subcriterio 1 y 2, pero en ningún caso podrán sumar para este factor más de cien (100) puntos.”</p> <p>Claramente se está estableciendo en este párrafo que un mismo proponente puede obtener puntaje por ambos subcriterios, es decir por los que aparecen en el cuadro titulado FACTOR PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL que aparece en el mismo numeral 5.1.2.</p> <p>Solicitamos revisar la procedencia de dicha acumulación de puntajes puesto que parece que se trata de subcriterios incompatibles entre sí, si se tiene en cuenta que el subcriterio 1 corresponde a SERVICIOS DE ORIGEN NACIONAL, sobre la base de tener <b>EL PROPONENTE</b> la condición de acreedor a que sus servicios se consideren de origen nacional, como clarísimamente lo señala el cuadro en la columna de CONDICIONES cuando expresa que : “<b>La totalidad</b> de la estructura plural o proponente individual deben cumplir y ser: (...) [Las negrillas son del pliego];</p>	<p>No se accede a la observación formulada, toda vez que no se aprecia una inconsistencia en las reglas plasmadas en el acápite 5.1.2 “<i>Apoyo a la Industria Nacional y Reciprocidad</i>”, pues los criterios y ponderaciones expuestos en el cuadro denominado “<i>Factor protección a la industria nacional</i>” resultan lógicos, a saber: el subcriterio 1 “<i>servicios de origen nacional</i>” indica las condiciones plasmadas para obtener el puntaje de 100 puntos así: Que la <u>totalidad</u> de la estructura plural o proponente individual acrediten ser: personas naturales extranjeras con residencia en Colombia/ personas naturales nacionales/ personas jurídicas nacionales/ personas jurídicas extranjeras o las personas naturales extranjeras no residentes en el país que hayan acreditado la reciprocidad o la existencia de un acuerdo comercial vigente, así como las estructuras plurales integradas por dichas personas.</p> <p>Ahora bien, a continuación se indica que éste criterio es también aplicable cuando el proponente considerado en su totalidad no acredita las condiciones señaladas anteriormente, <u>caso en el cual se le otorgará un puntaje al proponente igual al porcentaje de su participación en la estructura plural que ostente el componente nacional.</u> De manera que, en aplicación de éste criterio de manera parcial no se obtendrá el puntaje de</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>en cambio el subcriterio 2 corresponde a INCENTIVO A LA INCORPORACIÓN DE COMPONENTE NACIONAL, que presupone, como bien se define en la columna de CONDICIONES, a proponentes que no han acreditado la reciprocidad (trato nacional sin tratado, acuerdo o convenio), pero tampoco el derecho a trato nacional por medio de tratado, acuerdo o convenio de trato nacional, cosa que falta decir allí expresamente pero que es demasiado obvia pues cuando hay acuerdo, tratado o convenio se está en el subcriterio 1.</p> <p>Así las cosas, si para estar en subcriterio 1 “La totalidad de la estructura plural o proponente individual debe cumplir y ser” lo que allí se especifica, no puede ser que parte de él esté en el subcriterio 2 y viceversa, no puede ser que alguien que está en el subcriterio 2 porque no tiene derecho a trato nacional ni por acuerdo tratado o convenio ni por reciprocidad, cumpla con que la “totalidad de su estructura” se ubique a su vez en el subcriterio 1. Ello nos demuestra la imposibilidad lógica y jurídica de estar en ambos subcriterios y por tanto de la imposibilidad de ser acumulables los puntajes de ambos subcriterios. Dice el principio lógico que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto.</p> <p>Sabemos que esta materia es bastante compleja porque requiere de cierto conocimiento de derecho internacional y por ello, como colaboración, recordamos que mientras el Parágrafo del Art. 1º de la Ley 816/03 versa sobre el TRATO NACIONAL a bienes y servicios EXTRANJEROS originarios de: a) países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y b) países con los cuales no hay tratado, acuerdo o convenio de trato nacional pero en los cuales se concede trato nacional a los bienes y servicios colombianos, evento este que se llama RECIPROCIDAD, es decir “te trato como me tratas” (cuando hay tratado, hay trato nacional por tratado, no por reciprocidad, que es otro de los errores conceptuales comunes en nuestro medio en el que incluso cayó la Ley 80 mas no así la Ley 816 ni sus reglamentos 2476/08, 734/12 y 1510/13 ni tampoco Colombia Compra Eficiente, según se aprecia, por ej. en el Manual para el Manejo de Acuerdos Comerciales, vers.. M-MACPC-06, Pág. 12, Letra F, ); en cambio el</p>	<p>100, sino una parte proporcional. En éste caso es posible acumular éste puntaje al otorgado en virtud de la aplicación del subcriterio 2 tal y como se indica en la página 52 numerales 4 y 5 “Podrán acumularse puntajes del subcriterio 1 y 2, pero en ningún caso podrán sumar para este factor más 5 de cien (100) puntos.”</p> <p>Frente al particular es importante indicar que el subriterio 2, da un total de 50 puntos máximo, para quien acredite la calidad de proponente extranjero/ estructura plural de origen extranjero que no haya acreditado reciprocidad, que ofrezca determinado porcentaje de componente nacional incorporado referido a la totalidad del personal calificado del contrato, de conformidad con la tabla de componente nacional que allí se indica.</p> <p>De lo anterior se colige que sí es posible acumular los subcriterios 1 y 2 del “Factor protección a la industria nacional”, siempre que se trate de estructuras plurales cuyos integrantes acrediten el cumplimiento de los requisitos plasmados en cada supuesto y en la medida de su participación dentro de la estructural plural.</p> <p>Cuestión que se halla fehacientemente descrita en las reglas del pliego de condiciones que nos ocupa, razón por la cual la regla observada se mantendrá incólume.</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No.	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>concepto de INCENTIVO a la INCORPORACIÓN DE COMPONENTE COLOMBIANO, proviene del inciso segundo del Artículo 2° de la misma Ley 816/03 y presupone, como sucede en el cuadro precitado del pliego, un proponente extranjero que por ninguna parte tiene derecho a trato nacional, porque no hay tratado, acuerdo o convenio en tal sentido, ni acredita derecho a la reciprocidad (o no lo tiene) y que por tanto se halla en esa desventaja, evento para el cual el citado inciso segundo del art. 2° de la L.816 prevé y establece un INCENTIVO para que a su propuesta le introduzca un COMPONENTE colombiano.</p> <p>Nótese que la situación del subcriterio 2 no es tampoco, en modo alguno, igual a la prevista en la fila que separa los subcriterios 1 y 2, puesto que lo previsto en dicha fila es el evento en que el proponente se encuentra PARCIALMENTE ofreciendo servicios nacionales, es decir no cumple la condición de derecho a trato nacional en “la totalidad de su estructura”, razón por la cual debe tratarse de un proponente plural que ofrece <u>parcialmente</u> servicios provenientes de países que tienen tratado acuerdo o convenio de trato nacional o de los cuales cabe aplicar la reciprocidad, es decir, es un proponente que <u>parcialmente</u> encaja en la definición de servicios nacionales y por ello con derecho parcial a trato nacional, mientras que en el subcriterio 2 se trata de oferta de servicios que por ningún aspecto tienen, ni total (subcriterio 1) ni parcialmente (fila intermedia), derecho a trato nacional, pero que se le da un puntaje como INCENTIVO (no por trato nacional) para que incorpore un componente colombiano (referido a incorporación de personal calificado colombiano del contrato) en su oferta de servicios extranjeros.</p> <p>Si nos remitimos al Artículo 2° de la Ley 816/03, vemos que a los bienes y servicios NACIONALES se refiere el primer inciso (en concordancia con el párrafo del Art. 1° ibídem que se refiere a los extranjeros que tienen derecho a trato nacional), todo lo cual es materia del subcriterio 1 y de la fila intermedia del cuadro, mientras que a los bienes y servicios extranjeros sin derecho alguno a trato nacional se refiere el inciso segundo del mismo art. 2° de la L.816, observando que los rangos de porcentajes son totalmente diferentes para cada uno, no están en la misma escala,</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>su causa es totalmente distinta.</p> <p><b>Consecuencialmente sugerimos, en caso de estar de acuerdo con nuestros planteamientos, modificar el párrafo final del numeral 5.1.2, visible a la página 52, renglones 4 y 5, en el sentido de decir que los puntajes de los subcriterios 1 y 2 y los de la fila intermedia entre ambos subcriterios, no son acumulables.</b></p> <p>Para comodidad, insertamos a continuación las normas citadas de la Ley 816 de 2013.</p> <p>Ley 816 de 2003, Parágrafo del Artículo 1º y texto del Artículo 2º.</p> <p><b>Art. 1º (...)</b> <b>“PARÁGRAFO.</b> <i>Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.”</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2o.</b> <i>Las entidades de que trata el artículo 1º asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.</i></p> <p><i>Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.</i></p> <p><i>Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un</i></p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<i>proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.</i>		
		<p><b>VII. PLIEGO, NUMERAL 5.2 CRITERIOS DE DESEMPATE</b></p> <p>En el primer párrafo de la NOTA 1 a dicho numeral 5.2, se dice:</p> <p><i>“De conformidad con lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente en el Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación, Versión actualizada del 15 de diciembre de 2014 y en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comercial en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-37 06, esto es:</i></p> <p><i>“Cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no es posible aplicar los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5 (...).</i></p> <p>La cita que hace el pliego corresponde, exclusivamente, al “Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación”, expedido por la ANC-Colombia Compra Eficiente, versión de diciembre 15 de 2014, página 10, literal C), y que citado en forma integral dice así:</p> <p><b>“C. ¿Cómo aplica la Entidad Estatal los factores de desempate respetando los Acuerdos Comerciales?</b>  <i>Cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no es posible aplicar los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5 del literal B anterior.”</i></p> <p>Los numerales 4 y 5 del literal B anterior a los que se refiere CCE en el texto acabado de transcribir, corresponden a las reglas de desempate a favor de un proponente individual Mipyme nacional o plural constituido exclusivamente por</p>	<p>En primer lugar, se aclara al observante que la entidad no desconoce la normatividad vigente sobre acuerdos o tratados comerciales, pues precisamente, dando aplicación a los mismos es que se acoge lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente, pues la misma garantiza que exista un trato igualitario entre los proponentes de origen nacional o extranjero, que acrediten reciprocidad o respecto de los cuales exista un acuerdo comercial vigente que obligue a la entidad a concederles el mismo trato que a los proponentes colombianos.</p> <p>Por tal razón, siendo un documento emitido por el ente rector en materia de contratación pública encargado de desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas, tal y como lo establece el Decreto 4170 de 2011, y en la medida en que la directriz allí impartida no contraviene ninguna norma del ordenamiento jurídico colombiano que faculte a la entidad para inaplicarla, al contrario, tiene como finalidad dar aplicación a los acuerdos comerciales vigentes que obligan a preferir en igualdad de condiciones la oferta presentada por proponentes extranjeros, los criterios de desempate se mantienen en los términos señalados en el pliego de condiciones.</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No.	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Mipymes nacionales (4), y a favor de un proponente plural con al menos un integrante que sea Mipyme nacional (5), que a su vez corresponden a las reglas de desempate de los numerales 2 y 3 del artículo 33 del Decreto 1510 de 2013.</p> <p>Al respecto nos permitimos formular las siguientes observaciones, tendientes a demostrar que no es procedente la inaplicación de las reglas 4 y 5 del pliego, correspondientes a las de los numerales 2 y 3 del D.1510, y que por tanto se debe modificar el pliego modificando la NOTA 1 del numeral 5.2 en el sentido que adelante se consigna, apartándose de la sugerencia que hace CCE en el precitado Manual para el manejo de incentivos, sugerencia que, de otra parte es sólo una sugerencia, no un criterio obligatorio.</p> <p>El criterio plasmado por CCE en su Manual de Incentivos y recogido por la ANI en el pliego, presupone que la aplicación de los tratados y de las citadas reglas 4 y 5 de desempates (pliego) o 2 y 3 del Art. 33 del D.1510 son incompatibles, es decir, que de aplicarse las reglas relativas a las Mipymes la entidad no podría cumplir con los Acuerdos Comerciales, presunción que no es cierta puesto que parte de una base equivocada.</p> <p>En efecto. Salvo mejor opinión, ese criterio adolece de lo siguiente:</p> <p>1° Olvida que los Acuerdos Comerciales justamente tienen como objetivo el que los estados firmantes acuerdan dar en sus países <u>TRATO NACIONAL</u> a los bienes y servicios <u>EXTRANJEROS</u> originados en los países firmantes, vale decir que a tales bienes y servicios EXTRANJEROS se les dará, por una ficción, el carácter de NACIONALES y por tanto el mismo trato que los efectivamente nacionales sin diferencia alguna, salvo las excepciones que el propio tratado llegare a consagrar.</p> <p>Por cuenta de tal olvido, se produce el desenfoque que hace pensar que como la normatividad se refiere a "Mipymes nacionales", el proponente extranjero está</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>excluido desde el principio pero ello no es así desde que también hay normas legales que definen qué son bienes nacionales (Art. 3° D.1510/13 y Art. 1° del Decreto 2680 de 2009) <sup>(1)</sup> y servicios nacionales (Art. 3° D.1510/13) <sup>(2)</sup> y por definición, desde el principio, lo que es extranjero no cabe en ellas y sin embargo tenemos que al aplicar las normas de trato nacional y los acuerdos comerciales, obviamente esos servicios extranjeros que conforme a las definiciones legales no son nacionales, van a ser tratados como NACIONALES en virtud del acuerdo comercial internacional.</p> <p>Basta una simple mirada a las definiciones legales precitadas para darse cuenta que el bien o servicio EXTRANJERO al que se va a dar trato NACIONAL, no cabe dentro de la definición de bienes o servicios nacionales pero lo que el acuerdo comercial pretende es que justamente, por no haber allí y ser extranjero, en virtud del acuerdo se le de TRATO NACIONAL, es decir, que aunque sea EXTRANJERO se le trate <u>COMO SI FUERA NACIONAL</u>, dándole trato igual a los nacionales.</p> <p>La misma situación se presenta frente al tema de las Mipymes NACIONALES. Allá en el tema de los bienes y servicios, se parte de la base de que son bienes y servicios EXTRANJEROS pero que se les dará TRATO <u>como si fueran bienes o servicios NACIONALES</u>; y aquí también se parte de la base de que el proponente o un integrante del plural son Mipyme EXTRANJERA, pero que en virtud del Acuerdo Comercial, puede y debe recibir trato como si fuera Mipyme NACIONAL.</p>		

<sup>1</sup> El Decreto **1510/13**, art. 3° define los “**Bienes nacionales**”, así:  
“*Bienes Nacionales son los bienes definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el Decreto número 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.*”  
El Decreto **2680 de 2009**, al cual nos remite el D.1510, dice: ARTÍCULO 1°-. *Bienes Nacionales para efectos del Registro de Productores de Bienes Nacionales. Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.*

<sup>2</sup> **D.1510/13, Art, 3°.** “**Servicios Nacionales** son los servicios prestados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana.



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Dice la Lógica Jurídica mediante uno de sus principios rectores que donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición. Entonces siendo igual el presupuesto de extranjería de los bienes y servicios y el presupuesto de extranjería de la Mipyme, y siendo que en el primer caso lo que se dispone es darle trato nacional a lo extranjero en vista del acuerdo comercial, aquí también cabe darle trato nacional a la Mipyme extranjera en vista de los acuerdos comerciales de trato nacional. Pero atención, aquí cabe anotar que no sólo en virtud del acuerdo comercial, sino en virtud de la reciprocidad cuando no hay acuerdo comercial y en el respectivo país no discriminan los bienes y servicios colombianos, pero no hemos hasta ahora mencionado esto simplemente porque, curiosamente, el pliego y CCE ven compatibilidad entre reciprocidad sin tratado y reglas de Mpymes desde que sólo la predicen de los acuerdos comerciales.</p> <p>Si se piensa que es correcto suprimir las reglas de desempate relacionadas con las Mipymes nacionales, entonces también deberían inaplicarse las reglas de desempate relacionadas con las personas con discapacidad, toda vez que las normas colombianas relacionadas con ello están dirigidas a la protección y desarrollo de las personas con discapacidad residentes en Colombia, no a los residentes en Japón, Francia o el Congo. ¿Y por qué no decir lo mismo de la regla del numeral 1 del D.1510 (3 del pliego) relacionada con “Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros”, que obviamente, de manera palmaria, está en contravía de darle trato nacional a lo extranjero? De otra parte, ¿qué sentido tiene ser amplios cuando el trato nacional proviene de la reciprocidad, es decir, cuando no hay acuerdo de trato nacional, y en cambio tan duros cuando hay acuerdo de trato nacional? No hay entonces coherencia entre el criterio que se emplea para eliminar las reglas de desempate relativas a las Mipymes, con el criterio con que se permite lo de las personas con discapacidad o las de la reciprocidad (o sea sin tratado) y con la regla de desempate por preferencia de los bienes y servicios nacionales.</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Es que el trato nacional implica que el proponente de bienes y servicios precisamente <u>EXTRANJEROS</u>, va a recibir TRATO NACIONAL, o sea EL MISMO TRATO que se le da a lo nacional, ya sea que dicho TRATO NACIONAL nazca del Acuerdo Comercial o de la reciprocidad por ausencia de trato discriminatorio en el otro país.</p> <p>La calidad de Mipyme, para mantener la igualdad entre extranjeros y nacionales, debe ser de acuerdo con la concepción legal colombiana de Mipymes, no bajo las reglas y concepción de Mipyme que en el país de origen se tenga, pues entonces el colombiano puede resultar discriminado en su propio país.</p> <p>2° La propia Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente, en el otro documento citado por el pliego, es decir en el "Manual para el manejo de los Acuerdos Comercial en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-37-06, nos da (2 veces) argumentación indicativa de la improcedencia de suprimir las reglas de desempate relacionadas con las Mipymes.</p> <p>En efecto, vemos como en dicho Manual, en la páginas 10-11, en el literal E, <b>¿Cuáles son las obligaciones de la Entidad Estatal derivadas de los Acuerdos Comerciales?</b>, numeral <b>1 Trato nacional</b>, <sup>(3)</sup> claramente se señala que la entidad estatal debe dar a los bienes y servicios de los Estados con los cuales Colombia tiene Acuerdo Comercial "el mismo trato que da a los bienes y servicios colombianos, cuando un acuerdo comercial es aplicable al respectivo proceso de contratación (Primer párrafo de dicho numeral 1). Obviamente, darles</p>		

<sup>3</sup> El texto es el siguiente:

*"La Entidad Estatal debe dar a los bienes y servicios de los Estados con quienes Colombia ha suscrito un Acuerdo Comercial, el mismo trato que da a los bienes y servicios colombianos cuando un Acuerdo Comercial es aplicable a un Proceso de Contratación."*

*"Adicionalmente, la Entidad Estatal debe dar a los servicios prestados por proponentes de la CAN el mismo trato que da a los servicios colombianos. La única excepción a los servicios de proponentes de la CAN es el servicio de transporte aéreo para el cual no hay trato nacional. Para efectos de claridad, los países miembros de la CAN son Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú."*

*"En aquellos casos en los que se deba otorgar a los bienes y servicios extranjeros el mismo trato que se les da a los bienes y servicios nacionales, la Entidad Estatal debe conceder a dichos bienes y servicios el puntaje adicional de que trata la Ley 816 de 2003 y las preferencias en caso de empates de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013."*



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No.	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>el mismo trato nacional implica que si se les trata como tales, también deben aplicársele las normas que a las Mipymes, y no sólo las de los discapacitados y la de la regla 1 del D.1510 (3 del pliego). Naturalmente que siempre y cuando el Acuerdo Comercial no exceptúe lo relacionado con las Mipymes o disponga al respecto una regla diferente, casos en los cuales se aplicaría la regla del acuerdo.</p> <p>La misma filosofía se aprecia en el segundo párrafo del numeral 1 precitado, según la cual se debe dar tratamiento, como si fueran colombianos, a los servicios y bienes de Bolivia, Ecuador y Perú y nótese que ese es precisamente un ejemplo que ilustra lo dicho anteriormente en cuanto hay que fijarse en las disposiciones del Acuerdo, pues en este caso de la CAN están exceptuados los servicios de transporte.</p> <p>Finalmente, es de resaltar el contenido del último párrafo de dicho numeral 1, ya que allí se reitera que en los casos en que se debe otorgar a bienes y servicios <u>EXTRANJEROS</u> el mismo trato que se da a los colombianos la entidad les debe conceder el puntaje adicional de la Ley 816/03 (cuyo enunciado dice que es aquella “Por medio de la cual <u>se apoya a la industria nacional</u> a través de la contratación pública”) y concederles igualmente las preferencias que en caso de empate se establecen en el art. 33 del D.1510/13, es decir, las preferencias que se otorgan a los colombianos. Pero el criterio que estamos criticando, en lugar de mantener esas reglas, suprime las dos relativas a Mipymes, como si la entidad, en un acto de clarividencia supiera que todos los extranjeros provienen de países con tratados que tengan cláusulas incompatibles respecto de las Mipymes y que no van a venir unos proponentes de países con tratados incompatibles y otros de países con tratados compatibles, proponentes plurales extranjeros con integrante Mipyme y sin integrante Mipyme, etc., y todas las demás combinaciones posibles de estos con y sin tratados, con y sin reciprocidad, dejando por tanto en el vacío qué hacer frente a situaciones mixtas.</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>La misma regla del párrafo final del numeral 1 precitado referente al trato igual nacional para los bienes y servicios provenientes de países con los cuales hay tratado, se establece para el caso en que hay trato nacional cuando no hay acuerdo comercial, es decir con base en el principio de reciprocidad, según se aprecia en el párrafo final del literal F. <b>¿Cuándo hay trato nacional por reciprocidad?</b> cuando expresa:</p> <p style="text-align: center;"><i>“En estos casos, la Entidad Estatal debe otorgar a los bienes y servicios extranjeros el mismo trato que da a los bienes y servicios nacionales y en consecuencia dar a esas ofertas el puntaje adicional de que trata la Ley 816 de 2003 y las preferencias en caso de empates de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013.”</i></p> <p>O sea que el trato nacional a los bienes y servicios extranjeros, ya sea que dicho trato provenga de la existencia de un Acuerdo Comercial al respecto, ya sea que provenga de la simple aplicación del principio de reciprocidad, comporta un tratamiento realmente igualitario para las propuestas de quienes estén acreditados como titulares del derecho a la igualdad de tratamiento, de manera que si entre los proponentes hay unos que ofrecen bienes o servicios respecto de los cuales procede el trato nacional y otros proponentes que no tienen derecho a dicho tratamiento, no pueden desaparecer las reglas que prefieren a colombianos y a los extranjeros con derecho a tratamiento de colombianos frente a los extranjeros que no lo tienen. El único caso sería el de Acuerdos en que se haya acordado alguna condición incompatible con las reglas de los numerales 2 y 3 del art. 33 del D. 1510/13 (4 y 5 del Manual de Incentivos de CCE y del pliego ANI), en cuyo caso se aplicaría lo que diga el Acuerdo Comercial internacional.</p> <p>Como conclusión, las reglas de desempate referidas a Mipymes, no pueden eliminarse sino en la medida en que un Acuerdo Comercial disponga en sentido contrario a lo dispuesto aquí, de manera que la NOTA 1 del numeral 5.2.1 debe</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>modificarse en el sentido de señalar, en el párrafo correspondiente, lo siguiente:</p> <p><i>“Cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no será posible aplicar los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5, <b><u>siempre que en dicho Acuerdo se dispongan condiciones incompatibles con lo dispuesto en dichos numerales, en cuyo caso se aplicará el Acuerdo. En caso contrario se aplicarán las reglas de los numerales 4 y 5, las cuales se aplicarán incluso a los proponentes de servicios extranjeros con derecho a trato nacional ya sea que dicho trato se derive del Acuerdo coherente con estas reglas o que se derive del principio de reciprocidad</u>”.</b></i></p> <p>3° El trato nacional a bienes y servicios extranjeros es, como lo presupone su nombre, darle a tales bienes y servicios extranjeros <u>EL MISMO TRATO</u> que se da a los colombianos, de manera que no es posible instaurar mecanismos que pretendiendo desarrollar las normas sobre dicho trato igualitario, inviertan la cuestión colocando a los colombianos en inferioridad de condiciones en la conformación de su propuesta y en la evaluación de la misma frente a las cargas del extranjero.</p> <p>Lo anterior teniendo en consideración que el colombiano, al elaborar su propuesta no tiene certeza de si al proceso vendrán o no vendrán proponentes extranjeros y mucho menos si en caso de venir será provenientes de países con Acuerdo Comercial de trato nacional o si será de países que no y si, en este último caso será de países con o sin derecho a trato nacional conforme al principio de reciprocidad. El extranjero si sabe, al menos, que él va a participar y las condiciones de su país respecto a Colombia. El no tiene que romperse el alma, por ejemplo, conformando un consorcio o unión temporal en la cual se incluya un integrante Mipyme que cumpla todas y cada una de las condiciones nacionalidad colombiana, porcentaje mínimo de experiencia a aportar y restricciones de vínculos entre ese integrante y los demás, establecidas por el</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>numeral 3 del artículo 33 del D. 1510 de 2013 (5 del 5.2 del pliego). El colombiano, ante la incertidumbre, tendrá que vivir el viacrucis de conformar su estructura plural superando todas las dificultades que cumplir tales condiciones conlleva, con la expectativa de que todos sus esfuerzos se pierdan si llega un extranjero (que no pasó por el mismo trauma que él y conformó su propuesta con o sin Mipyme nacional y en caso afirmativo con o sin cumplimiento de esos requisitos), pues él sabía que como estaba amparado por un Acuerdo de su país con Colombia, las reglas sobre Mipymes quedaban en el limbo, información privilegiada que el colombiano no tenía.</p> <p>Lo anterior es un resultado aberrante de la supresión de las tantas veces mentadas reglas de desempate relacionadas con Mipymes por cuanto crea una situación de inferioridad del colombiano en Colombia frente a lo extranjero. El concepto de trato nacional a lo extranjero como trato igual a los dos, se cae por su base pues se invierte en contra del colombiano.</p> <p>Es esta una razón más para insistir en nuestra solicitud de modificar la NOTA 1 del numeral 5.2.1 en el sentido indicado al final del punto precedente.</p> <p>4° LOS ACUERDOS COMERCIALES PUEDEN VERSAR SOBRE MIPYMES</p> <p>No es posible presuponer, como lo hace la NOTA 1 que estamos cuestionando, que todo tratado es incompatible con las reglas de desempate relacionadas con Mipymes y que la única forma de respetar el tratado, como lo afirma CCE en su Manual de Incentivos precitado, sea el dejar sin aplicación las reglas 4 y 5 de desempate.</p> <p>Ya antes expusimos como es coherente que así como las reglas de desempate sobre personas colombianas con discapacidad no se suprimen por la ANI ni por CCE respecto a discapacitados extranjeros ante la presencia de acuerdos de</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>trato nacional, ni frente a al trato nacional basado en la reciprocidad (es decir sin Acuerdo), tampoco deben suprimirse en el 100% de los eventos para el caso de las reglas de desempate por Mipymes nacionales, pues el trato nacional comportaría el aplicarle a la Mipyme extranjera el trato de nacional, es decir igual trato que a la colombiana.</p> <p>Baste entonces agregar a ello que el propio “Manual para el manejo de los Acuerdos Comercial en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-37-06 expedido por CCE indica en la página 10, literal. E, <b>¿Cuáles son las obligaciones de la Entidad Estatal derivadas de los Acuerdos Comerciales?</b>, numeral 1 <b>Trato nacional</b>, segundo párrafo, que:</p> <p><i>“Muchas de las obligaciones contenidas en los Acuerdos Comerciales están incluidas en la normativa aplicable al sistema de compra y contratación pública, como por ejemplo la imposibilidad de exigir dentro de las especificaciones técnicas marcas específicas, la posibilidad de certificar ante las Entidades Estatales experiencia adquirida fuera del territorio nacional, la posibilidad de realizar convocatorias limitadas a Mipyme, <b>entre otras</b>.” (Subrayamos)</i></p> <p>Ese “entre otras” pude ser en el mismo sentido en que la norma colombiana se pronuncia y entonces el trato nacional a la extranjera se cumple dándole a esta el mismo trato que a la colombiana, Luego los temas Acuerdo Comercial y Mipymes no son temas antagónicos irreconciliables y la forma de garantizar el cumplimiento de los Acuerdos no es suprimir las reglas sobre Mipymes, sino dejarlas con la salvedad de que no se aplicarán cuando el tema se haya tratado en forma distinta en un Acuerdo Comercial internacional, en la forma que solicitamos atrás, en cuyo caso se aplicará el Acuerdo Comercial.</p> <p>Es esta otra razón adicional para insistir en nuestra solicitud de modificar la NOTA 1 del numeral 5.2.1 en el sentido indicado al final del punto 2º de estas</p>		

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		observaciones de dicha NOTA 1.		
21	MC&B LAW AND BUSINESS ADVISORY SAS	1.- En la página 38 Punto 4.4.3.9 menciona que las partes podrán otorgar un poder común a una sola persona en el mismo documento, a parte del documento consorcial donde se designa el representante legal del consorcio. En este orden, ¿Los miembros del mismo deben otorgar poder en común al representante o a otra persona o apoderado?	Con el fin de absolver su inquietud, por favor remitirse a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4.4.5.1 del pliego de condiciones según el cual:  <i>“b) En el documento privado de creación de la forma asociativa o de manera separada se podrá otorgar poder por parte de los miembros de dicha forma asociativa a un (unos) representante (s) común (es)”.</i>	JURIDICA
		2.- ¿En la página 45 punto 4.10.4 capacidad financiera, se menciona que el formato 2 debe estar suscrito por el representante legal del proponente, solicitamos aclarar si la firma del contador, auditor o revisor fiscal, debe ser del país del proponente extranjero sin domicilio en Colombia o puede ser firmado por el contador del consorcio en Colombia?	El formato 2 debe ser suscrito bajo la gravedad de juramento, por el Representante Legal y el Revisor Fiscal del proponente, si el proponente no está obligado a tener Revisor Fiscal, debe ser suscrito por su Contador, estos últimos habilitados legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia de conformidad con la Ley 43 de 1990.	FINANCIERA
		3.- En la respuesta a las observaciones realizadas al proyecto de pliegos de condiciones, la ANI manifiesta que no es posible que en el caso de que el proponente sea una matriz, este no podrá acreditar la experiencia por medio de una de sus sucursales, manifestación que carece de sustento legal, no conocemos ninguna norma que establezca tal restricción, por lo anterior no aceptar la acreditación de esta experiencia, sería vulnerar la igualdad entre los proponentes.	En relación con la respuesta emitida en la matriz de observaciones al proyecto de pliego de condiciones y atendiendo lo señalado en esta oportunidad por el observante, es necesario precisar que en efecto, es totalmente válido que una matriz pretenda acreditar experiencia a través de su sucursal, bajo el entendido de que la sucursal no es una persona jurídica distinta de la casa matriz y en esa medida, la experiencia adquirida a través de la sucursal es experiencia que le pertenece a la matriz.	JURIDICA
		4.- ¿Es posible acreditar la experiencia de los 7 módulos con los mismos contratos?	El pliego de condiciones no limita la presentación de los mismos contratos para los diferentes módulos, entendiéndose que son distintas interventorías a contratar agrupadas dentro de un mismo proceso de selección.	TECNICA
		5.- En el numeral 4 .10.1, línea 4 y 5 mencionan que los contratos acreditados para la experiencia general deberán estar dentro de los códigos previstos en el pliegos. ¿Si el contrato que acreditó una experiencia está en ejecución no aplica este	De conformidad con el artículo 9 del Decreto 1510 de 2013 los contratos objeto de inscripción en el RUP deben corresponder a contratos ejecutados, por ende, son los contratos ejecutados que se presenten	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		requisito?	para acreditar la experiencia general los que deberán encontrarse clasificados en alguno de los códigos previstos en el pliego de condiciones.	
		6.- En la página 45 fila 28 por favor aclarar si el término auditado y dictaminado son términos diferentes ya que en la página 34 punto 4.17. fila 16 hace referencia al revisor fiscal o auditor como la misma persona con las mismas facultades de dictaminar?	El artículo 38 de la Ley 222 indica que: "Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente..." estos profesionales ajenos al interesado, certifican la auditoría integral practicada sobre los libros y documentos de la entidad y dan fe de la información contenida en los estados financieros, por este motivo los términos auditado y dictaminado no son diferentes.	FINANCIERA
22	INZETT SAS	<p>Teniendo en cuenta la definición de infraestructura vial dada en el pliego de condiciones del proceso de la referencia en el numeral 1.3, literal j) que a la letra dice:</p> <p><i>Infraestructura de Transporte Vial: entiéndase como Infraestructura de Transporte Vial: a) Las obras de infraestructura de carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que incluyen Obras de Drenaje, ; ó b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronteras; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria; ó c.) Las obras de infraestructura de vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. <b>Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial.</b> (Negrilla fuera del texto).</i></p> <p>Se observa que se limita la participación de oferentes a aquellos que acrediten experiencia en interventoría de vías urbanas que se consideren de la malla vial arterial. Por lo anterior, solicitamos se revise la misma con el fin de permitir una</p>	La agencia considera que la definición de la infraestructura de transporte vial para los fines de selección de las interventorías, la cual se encuentra en el literal (j) que señala: " <i>Infraestructura de Transporte Vial: entiéndase como Infraestructura de Transporte Vial: a) Las obras de infraestructura de carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que incluyen Obras de Drenaje, ; ó b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronteras; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria; ó c.) Las obras de infraestructura de vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial.</i> ", es la adecuada para la vigilancia de los proyectos de concesión que contrata la Agencia y los criterios son los mínimos que debe contener el alcance de los contratos con los que se acredite la experiencia toda vez que la malla vial arterial presenta características similares en magnitud y en	TECNICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>pluralidad de oferentes dándole el alcance a contratos de interventoría de la malla vial urbana en general, esto es, que se incluya además de la malla vial arterial, la malla vial intermedia y local, ya que los mismos son válidos y acreditan la idoneidad de la experiencia solicitada por las siguientes consideraciones:</p> <p>1. NO existe técnicamente diferencia en la labor a ejercer, toda vez que la obligación contractual del interventor es asegurarse que la totalidad de las obras y actividades que realice el Contratista, sean ejecutadas de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, de tal forma que el interventor, en cualquier contrato de interventoría de obras civiles será responsable de velar por el cumplimiento de los programas de ejecución de obra, ejercer control sobre los costos del proyecto, velar por la permanencia durante el periodo constructivo de un nivel adecuado de seguridad y salud en el trabajo, impacto ambiental y señalización de acuerdo con los manuales de mínimas implicaciones ambientales, y por el mantenimiento del flujo peatonal y vehicular seguro por las zonas de influencia de las obras durante la ejecución de los trabajos.</p> <p>2. Para el caso de contrato con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), las obras contratadas y a las cuales se les realiza interventoría se soportan en el cumplimiento, entre otras, de la siguiente normatividad la cual se encuentra descrita en los anexos técnicos de los contratos de obra:</p> <p>(...)</p> <p>De otra parte, la malla vial intermedia y local de la ciudad de Bogotá soporta tráfico mixto (público y privado) como la circulación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) y de las rutas alimentadoras de Transmilenio, así como el transporte público colectivo. Así las cosas no tendría mucho sentido la limitación de oferentes</p>	<p>especificaciones, tráfico, dimensiones, estructura etc. a las de las vías concesionadas.</p>	

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>basados en la experiencia que la entidad pretende aducir de manera excluyente.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto, las vías intermedias de la ciudad de Bogotá son intervenidas conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo que solicitamos que las interventorías realizadas a la malla vial de Bogotá sean consideradas válidas para la acreditación de la experiencia del concurso de méritos de la referencia.</p>		
23	SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS SAS	<p>1. En el Anexo 10 Hoja de datos Modulo 5, Personal y Cargas de Trabajo, Tabla 4 Personal mínimo y obligatorio y dedicaciones se encuentra oculta la columna que corresponde a la cantidad de personal para la etapa de construcción, solicitamos amablemente a la entidad sea publicada nuevamente dicha tabla</p> <p>2. Solicitamos amablemente a la entidad aclarar porque no se oferto en los Pliegos de Condiciones Definitivos el "Modulo 7 Autopista del Mar 2", siendo este contemplado en el Proyecto de Pliego de condiciones.</p> <p>3. En el apéndice técnico 1 del proceso VJ-VE-IP-LP-017-2013 – CORREDOR NEIVA – MOCOYA – SANTANA unidades funcionales, se puede observar que dentro de estas se encuentra la construcción de varios túneles falsos, por tal razón consideramos que el perfil profesional Especialista en túneles debe ser tenido en cuenta para la interventoría.</p> <p>4. En el Anexo 4 "Metodología y plan de cargas de trabajo", se indica que para acreditar la experiencia específica solicitada sean aportadas un número determinado de certificaciones y en algunos casos que dichas certificaciones contengan cantidades ejecutadas de los proyectos en los que participo el profesional, se solicita amablemente a la entidad en aras de facilitar la consecución al proponente</p>	<p>En el Modulo 5, por un error involuntario, falto incluir cantidad de personas en la fase de construcción, se procederá a corregir y adendar.</p> <p>Debido a posibles modificaciones que actualmente se están analizando en relación con el proyecto autopista al Mar 2, la entidad consideró conveniente excluir del presente proceso de selección la contratación de su respectiva interventoría y contratarla en un concurso de méritos independiente.</p> <p>El especialista en estructuras es competente para atender el monitoreo a este tipo de construcción, motivo por el cual no se acepta la observación.</p> <p>No se acoge la solicitud, dado que con las certificaciones exigidas se puede verificar la experiencia de los profesionales para cada perfil requerido para el cumplimiento de las funciones de la interventoría. Para el caso de los especialistas, no es frecuente encontrar dedicaciones del 100%, razón por la cual en ese caso no se limita el número de</p>	<p>TECNICA</p> <p>TECNICA</p> <p>TÉCNICA</p> <p>TÉCNICA</p>



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		adjudicatario, eliminar este requisito toda vez que limitaría la participación de profesionales idóneos para ejecución del proyecto y que indudablemente cumplen con la experiencia necesaria para la ejecución del proyecto de la referencia.	certificaciones que puedan aportar para acreditar la experiencia.	
		5. En el Anexo 4 "Metodología y plan de cargas de trabajo" numeral 5.5.1 "Distribución de Funciones y Dedicación del Personal" mencionan "...Cadenero I... Acreditar certificado de técnico y/o tecnólogo de obras civiles o de construcción o afines..." solicitamos amablemente a la entidad sea eliminado este requisito ya que dicho perfil no requiere estas exigencias.	No se acoge su solicitud, la Agencia considera que el cadenero I debe contar con una formación mínima para ejercer las labores teniendo en cuenta la complejidad de los proyectos.	TÉCNICA
		6. Consideramos que la entidad debe mostrar el desglose del Presupuesto Oficial ya que en proyectos que actualmente se encuentran en ejecución con la ANI, se han evidenciado errores a nivel de presupuesto.	No se acoge su consideración, su apreciación no es correcta teniendo en cuenta que el oferente está en libertad de fijar los precios de cada ítem (personal y otros costos) lo único que la entidad exige es que el valor ofertado no supere el valor del presupuesto oficial en cada fase y/o etapa. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, la Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos.	TÉCNICA
24	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES SAS	Una vez analizados los documentos publicados por la Entidad, tales como pliegos definitivos, anexo No. 10 Hojas de Datos, anexo No. 14 Metodología y plan de cargas de trabajo, entre otros, del concurso de méritos del asunto, realizamos las siguientes observaciones:  <b>1. INGENIERO RESIDENTE PUENTES:</b> solicitamos reconsiderar la experiencia del Ingeniero residente de puentes, específicamente con lo relacionado a la longitud de luces mayores a 200 metros, debido a que actualmente en el mercado de Colombia este tipo de perfiles se encuentran sumamente escasos, debido a la cantidad de proyectos que hoy se desarrollan en nuestro País.	La entidad considera que la experiencia específica del ingeniero residente de puentes es la mínima que se debe exigir para ejercer la adecuada vigilancia y el seguimiento a concesiones donde se construirán gran cantidad de puentes de los cuales varios cuentan con longitudes muy superiores a la exigencia.	TÉCNICA
		Ingeniero Residente Puentes	Matricula profesional vigente (o	Experiencia General no menor

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA		RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		título profesional en caso de que esté legalmente permitido el ejercicio de la respectiva profesión desde la fecha de graduación de ingeniero civil	de setenta y dos (72) meses, contados a partir de la fecha en la cual el profesional ejerce legalmente la profesión.  Experiencia específica no menor de cuarenta y ocho (48) meses. Para efectos de acreditar la experiencia específica acumulada, se deberá presentar máximo 5 certificaciones en proyectos de infraestructura de vías que incluyan puentes, donde una de ellas involucre la ejecución de puentes con luces mayores a 200 m, en la que conste que éste ha participado mínimo como residente.		
		<b>2. INGENIERO RESIDENTE EN TÚNELES:</b> Extendemos la solicitud planteada en el numeral inmediatamente anterior al ingeniero residente de túneles concerniente a la longitud de túneles mayores a 200 m.		La entidad considera que la experiencia específica del ingeniero residente de túneles es la mínima que se debe exigir para ejercer la adecuada vigilancia y el seguimiento a concesiones donde se construirán túneles que cuentan con longitudes superiores a la exigencia	TÉCNICA
		Ingeniero Residente Túneles	Título de ingeniero Civil o ingeniero de minas, certificado mediante diploma de pregrado o acta de grado, con matrícula profesional vigente y con estudios a nivel de especialización, maestría o doctorado en Geología o Geotecnia o Técnicas en	Experiencia General no menor de setenta y dos (72) meses, contados a partir de la fecha en la cual el profesional ejerce legalmente la profesión.  Experiencia específica no menor de treinta y seis (36) meses. Para efectos de	

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA		RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			Voladuras o Estructuras. acreditar la experiencia específica acumulada, se deberá presentar máximo 5 certificaciones, en proyectos de infraestructura de vías, donde una de ellas involucre la ejecución de túnel con longitudes mayores a 200 m, en las que coste que éste ha participado mínimo como residente		
		<p><b>3. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL:</b> Solicitamos no pedirle al Profesional en Salud Ocupacional el título de posgrado detallado para este perfil, siendo esto un requerimiento innecesario para este tipo de profesión.</p>		Se acoge la observación motivo por el cual mediante adenda se hará la modificación respectiva.	TÉCNICA
		Especialista en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional	<p>Título de Ingeniero Civil, Industrial o de Vías y Transporte o ambiental o profesional en Salud Ocupacional certificado mediante diploma de pregrado o acta de grado y tener matrícula profesional vigente.</p> <p>Con título de especialización o maestría o doctorado en Seguridad industrial y Salud Ocupacional</p>	<p>Experiencia General no menor de noventa y seis (96) meses contados a partir de la fecha en la cual el profesional ejerce legalmente la profesión.</p> <p>Experiencia específica no menor de sesenta (60) meses. Para efectos de acreditar la experiencia específica acumulada, se deberá presentar certificaciones en proyectos de infraestructura de vías, que involucren la ejecución de actividades como especialista SISO.</p>	

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
25	SGS ESTUDIOS TECNICOS SAS	1. CLÁUSULA 1.4 Literal d): Respetuosamente se solicita se reduzca el plazo máximo de 2 meses que tiene la ANI para llevar a cabo los trámites pertinentes y dar instrucciones necesarias para el pago al INTERVENTOR.	No se acoge la solicitud, toda vez que la Agencia el plazo señalado es el que la entidad estima como tiempo máximo y comprende la revisión, observaciones, subsanes al informe y demás trámites que se requieren para el emitir la autorización de pago a la Fiduciaria.	TECNICA
		2. CLÁUSULA 3.1: Literal (k): Amablemente se solicita se aclare la redacción del presente literal o se elimine el mismo, teniendo en cuenta que esta potestad de la ANI puede generar sobrecostos al INTERVENTOR, y en ella se establece claramente que el INTERVENTOR no podrá solicitar remuneración adicional.	No se acoge la solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta que el presupuesto se encuentra a precio global fijo para un objeto determinado.	TECNICA
		3. Cláusula 6.6.: CLÁUSULA PENAL: respetuosamente se solicita que se elimine toda referencia a caducidad y/o cláusulas excepcionales, puesto que las mismas no están permitidas en los contratos de Consultoría (de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2011-00064-000 Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo).	En efecto, la entidad no ha previsto en la minuta de los contratos de interventoría la caducidad ni las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993, motivo por el cual mediante adenda se eliminarán las tres referencias que por equivocación se encuentran incluidas en algunos de sus apartes.	JURIDICA
		4. Numeral 3.11: REGLAS DE SUBSANABILIDAD: Amablemente se solicita que se aclare o establezca que la subsanabilidad de requisitos habilitantes se podrá efectuar hasta antes de la adjudicación y no como está establecido que es hasta el término perentorio que fije la ANI. Si se deja tal y como está, se estaría en contradicción del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Será causa de rechazo si no se subsana hasta antes de la adjudicación y no por el término perentorio de la ANI.	No procede la observación, el rechazo de la propuesta como consecuencia de la no subsanabilidad de un requisito dentro del término perentorio que para tal efecto defina la Agencia debe leerse y entenderse en armonía con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, esto es, que el término que defina la Agencia para subsanar no será distinto al plazo máximo que para subsanar contempla la norma antes indicada, término que es perentorio como quiera que una vez vencido no se puede prorrogar.	JURIDICA
26	MARIA FERNANDA SANTOS	Con referencia a los requisitos habilitantes exigidos para la Capacidad Financiera, referente a la Razón de Cobertura de Intereses, se especifica lo siguiente:  <b>RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES:</b> El Proponente y en caso de Figuras Asociativas <b>todos sus miembros</b> , deberán acreditar una razón de cobertura de	La capacidad financiera deberá acreditarse según lo indicado en el pliego de condiciones: <i>“Los proponentes deberán acreditar su capacidad financiera, demostrando que el Proponente individual, y en caso de figuras asociativas: i) el LIDER ó ii) la Estructura Plural, mediante la ponderación de los componentes de los indicadores de acuerdo al</i>	FINANCIERA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>intereses mayor o igual a uno (1). Los proponentes cuyos gastos de intereses sean cero (0), cumplen con el indicador de razón de cobertura de intereses.</p> <p>De manera respetuosa, le solicitamos modificar el criterio de calificación del Indicador Razón de Cobertura de Intereses, y se considere para este las mismas especificaciones que para los Indicadores de Capacidad Organizacional, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES:</b> <u>El proponente individual o por lo menos uno de los integrantes del proponente plural, deberán acreditar una razón de cobertura de intereses mayor o igual a uno (1).</u></p>	<p><i>método 1 sugerido por el “Manual para Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación” de Colombia Compra Eficiente...</i></p> <p>Cabe anotar que la naturaleza del indicador cobertura de intereses, es diferente a los de capacidad organizacional. Adicionalmente, la Entidad considera que los indicadores financieros establecidos responden adecuadamente a los requerimientos, necesidades y al alcance de los respectivos proyectos. Por lo que no es procedente la observación.</p>	
		<p>De conformidad con establecido en el numeral 4.4.1.5, solicitamos respetuosamente a la entidad que la persona jurídica pueda tener un término de constitución inferior a un año, aun cuando no sea la empresa líder dentro de la forma de asociación que se escoja para la participación al presente proceso o si cuenta o no con sucursal establecida en Colombia.</p> <p>Con esta solicitud, se busca dar un tratamiento igual a todas las sociedades que tengan la capacidad de participar en el proceso, que cuentan con un respaldo suficiente para ejecutar las obligaciones que surjan en este proyecto, por lo que en ninguna medida se pondría en riesgo los intereses de la entidad, por el contrario, se propende por una verdadera selección objetiva, en la cual se apliquen los mismos criterios de selección y evaluación a todos los oferentes, en pro de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en tanto que se permita al proponente formular un ofrecimiento que no dependa de la voluntad de la entidad, si no que se busque cumplir los fines primordiales y satisfacer los intereses perseguidos por la entidad.</p> <p>Como se indicó, se busca dar cumplimiento a las reglas y principios como el de selección objetiva, y con base en esto, seleccionar al oferente que cumpla y</p>	<p>No se acoge la observación teniendo en cuenta que el requisito establecido en el pliego de condiciones busca garantizar que las empresas proponentes tengan una estructura organizacional administrativa y operativa de trayectoria y reconocimiento, esto teniendo en cuenta que no es lo mismo contratar con una empresa recientemente creada o con menos de un año de creación, que con una empresa con trayectoria en su organización u operación. En este sentido se resalta lo dispuesto en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2010, proferida por la sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en los siguientes términos: “(...) los documentos que se exija aportar en los pliegos de condiciones o términos de referencia deben representar alguna utilidad e importancia significativas para la evaluación de las ofertas y la consiguiente selección de la más favorable, sin que tales exigencias puedan corresponder a cuestiones puramente formales, accesorias, inútiles, que nada le aporten a dichas labores. Sin embargo, se observa que no es este el caso que se analiza en el sub lite, puesto que se trataba de un concurso público de méritos en el cual se estaba adjudicando la función de intermediación entre la entidad estatal y la aseguradora o aseguradoras con las cuales</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>satisfaga las necesidades que se busquen en el respectivo proceso, no dejándolo a criterios particulares, sino realizando una valoración objetiva por parte de la entidad acerca de sus necesidades y finalidades.</p> <p>Por estas razones, y en aras de garantizar los principios mencionados que deben predominar en esta contratación, se solicita respetuosamente a la entidad acceder a esta solicitud.</p>	<p><i>se tenían contratados o se iban a contratar los seguros que la amparaban frente a diversos riesgos que podían afectar sus bienes e intereses, por lo cual al corredor de seguros elegido le correspondería determinar los riesgos asegurados –o asegurables- y verificar el estado de los mismos; asesorar a la entidad en cuanto a la mejor forma de asegurarlos y participar en la elaboración y trámite de los procedimientos administrativos de contratación de esos seguros; efectuar el trámite de las reclamaciones, etc., todo a nombre de la administración y frente a esas aseguradoras, labor que exigía, <b>por lo tanto, que se tratara de personas con suficiente experiencia en esa actividad, cuestión que debía verificarse, entre otros aspectos, mediante la constatación del tiempo mínimo de la constitución de la respectiva sociedad, que en el presente caso se exigió que no fuera inferior a 6 meses con anterioridad a la apertura del procedimiento de selección –numeral 1.8.2 de los pliegos de referencia; (...)</b>.”(Resaltado fuera del texto).</i></p>	
27	INTEGRAL SA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El numeral (viii) de la cláusula 1.6 estipula que el interventor acepta que el valor del contrato como contraprestación de los servicios es suficiente para la totalidad de las obligaciones a cargo, incluidas las establecidas en el Contrato de Concesión. Atendiendo a que el objeto del contrato no está delimitado y que siempre podrán surgir actividades adicionales, consideramos que los precios de las actividades adicionales no expresadas en el contrato sean pactados de común acuerdo por las partes, en caso de requerirse.</li> </ul>	<p>No procede su observación, el objeto del contrato sí está claramente definido y delimitado en la minuta del contrato así como en los estudios previos, pliegos de condiciones y anexos del presente proceso de selección. El valor del Contrato corresponde a un precio global fijo determinado con fundamento en el objeto y alcance del mismo, de manera que es obligación del Interventor ejecutarlo en su integridad, en los términos y condiciones descritos en el Contrato y en los documentos del proceso.</p>	TECNICA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teniendo en cuenta que el valor del contrato se estipula en suma global, consideramos que el interventor no está en la obligación de soportar los pagos que realice a terceros en la ejecución del objeto contractual, obligación contenida en el numeral (x) de la cláusula 1.6 que no es de recibo por lo explicado.</li> </ul>	<p>No se entiende su consulta toda vez que el literal (x) de la cláusula 1.6 señala “Único Beneficiario: el Interventor y sus accionistas son los únicos beneficiarios del Contrato y particularmente de la remuneración aquí pactada.”</p>	TECNICA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• El literal b de la cláusula 3.1 indica que la mayor dedicación del personal en el proyecto debe ser asumida por el interventor y por ende que se entiende</li> </ul>	<p>El valor del Contrato corresponde a un precio global fijo ofertado por virtud del cual el Interventor se obliga a ejecutar el Contrato en su</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		remunerada en la suma global del contrato, esto debe tener la salvedad de que no afecte el equilibrio económico del contrato.	integridad, en los términos y condiciones descritos en el Contrato y en los documentos del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el Interventor se encuentra obligado a contratar y mantener, por su cuenta y riesgo, todo el personal necesario para la ejecución del Contrato de Interventoría, con los requisitos de formación, experiencia y dedicación mínimos exigidos. En todo caso, si por la ejecución de la concesión objeto de interventoría se requiera una mayor dedicación del personal referido, el Interventor se compromete a asignar y dedicar efectivamente dicho personal en los tiempos adicionales que sean necesarios, a efectos de realizar un adecuado e integral control y seguimiento del contrato de Interventoría pues las dedicaciones adicionales se encuentran incluidas y remuneradas adecuadamente a través del valor acordado en el Contrato.	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al literal (a) de la cláusula 3.3, no es de recibo exigir los contratos laborales o de prestaciones sociales que realice el interventor con el personal para la ejecución del contrato, toda vez que se trata de datos personales protegidos por normas constitucionales y especiales que regulan la materia de protección de los derechos de habeas data, intimidad. En caso de que la ANI requiera verificar los contratos laborales o los pagos de prestaciones sociales de nuestro personal este se soportará por medio de certificaciones expedidas por el área administrativa y/o por la Revisora Fiscal respectivamente.</li> </ul>	<p>No procede la observación. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, "Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley".</p> <p>Por lo anterior, en caso de existir información confidencial, deberá el contratista a informar de dicha situación a la entrega de la misma, señalando la disposición legal expresa que los somete a reserva, a fin que la entidad pueda proceder a su debida custodia y confidencialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 24 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Es de recordar que la documentación requerida en el pliego de condiciones o la minuta del contrato, resulta indispensable para dejar evidencia de la idoneidad del contratista para dar cumplimiento satisfactorio al objeto del contrato. Esta idoneidad se concreta con la verificación del cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, de experiencia y financiera, verificada por la entidad contratante frente al</p>	JURIDICA

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
			alcance jurídico, técnico y económico de las obligaciones pactadas.	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación de mantener un 10% del personal del inventor con discapacidad se acepta siempre y cuando esta condición haya sido criterio de desempate determinante para la adjudicación del contrato a favor del interventor, esto de acuerdo con el inciso segundo de la cláusula 3.6.</li> </ul>	En efecto, esta obligación será aplicable en caso de que el proponente adjudicatario del respectivo módulo haya acreditado el criterio de desempate relacionado con el personal en condiciones de discapacidad a que hace referencia el pliego de condiciones.	JURIDICA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe precisar la referencia contenida en el numeral (ii) del literal (c) de la cláusula 9.6, ya que se hace referencia la cláusula 9.09 inexistente o imprecisa en el contrato.</li> </ul>	Mediante adenda se hará la precisión correspondiente.	JURIDICA
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la cláusula 9.9 se debe aclarar que el interventor sale en defensa de la Agencia siempre y cuando los daños ocasionados sean consecuencia de la acción u omisión imputable al interventor o a su personal a cargo.</li> </ul>	La cláusula está referida es al derecho que tiene el Interventor de coadyuvar a la Agencia en cualquier proceso iniciado en contra de la entidad, cuando a juicio del Interventor, sea necesario a fin de proteger <u>sus</u> intereses.	JURIDICA
28	OFITECO S.A.	<p>En relación con el proceso de referencia VJ-VGC-CM-010-2015 en el que tenemos sumo interés, nos permitimos hacer las siguientes observaciones: En el Apartado 5.1.1. Experiencia Específica, se detalla en el punto “c”: C) Como mínimo uno (1) de los contratos principales, mediante los cuales se va a acreditar la experiencia específica, deberá ser de supervisión o interventoría de una concesión de un proyecto de infraestructura de transporte celebrado en Colombia y que incluya dentro de su objeto y/o alcance, la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera y/o técnica y social y/o técnica y ambiental del proyecto.</p> <p>En relación a esta exigencia cabe señalar que no se corresponde con el ordenamiento legal vigente, ya que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia, el 1 de agosto de 2013, en su Título VI, artículos 175 y 178, expresa claramente:</p>	<p>En respuesta a su observación es preciso señalar que la prohibición establecida en el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia hace referencia a las condiciones de participación, esto es, a las relacionadas con la capacidad jurídica, financiera, comercial y técnica del proveedor tal y como se indica en el texto del acuerdo.</p> <p>En el caso que nos ocupa, la Agencia no está violando el Acuerdo Comercial mencionado, pues en ningún momento ha establecido como requisito habilitante o condición para poder participar en el proceso, que la experiencia habilitante que se debe acreditar reúna la condición de haber sido adquirida en el territorio colombiano. Tal condición se predica de los contratos por medio de los cuales se pretenda acreditar la experiencia <u>específica</u> solicitada, experiencia que no es habilitante ni condición de participación en el proceso sino que corresponde a uno de los criterios de asignación de puntaje.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, no procede la observación.</p>	JURIDICA



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Artículo 175: Principios Generales</p> <p>1. b) "Cada País Andino signatario, incluyendo sus entidades contratantes, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la UE, y a los proveedores de la UE que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propias mercancías, servicios y proveedores".</p> <p>Artículo 178. Condiciones de participación</p> <p>1- Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene las capacidades jurídica, financiera, comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.</p> <p>2- Para determinar si un proveedor reúne las condiciones de participación, la entidad contratante verificará la capacidad jurídica, financiera, comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, y no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de una Parte le haya adjudicado previamente uno o varios contratos, o que el proveedor tenga experiencia previa en el territorio de una Parte."</p> <p>Por este motivo, se solicita respetuosamente se elimine dicha exigencia del Pliego de Condiciones, ya que además de ser manifiestamente ilegal, limita el libre acceso y concurrencia al citado proceso.</p> <p>Se adjunta a esta observación un documento oficial expedido por la Oficina Comercial de la Embajada de España que certifica nuestra petición y acredita la autenticidad del citado Acuerdo Comercial.</p>		
29	SGS ESTUDIOS TECNICOS SAS	<p><b>Anexo 4 Metodología y plan de Cargas de trabajo:</b></p> <p>1. Favor especificar las principales características técnicas, que debe tener la página Web a diseñar para la gestión administrativa ¿se puede utilizar alguna herramienta del mercado para compartir información?</p>	Las características de la página WEB y la herramienta para compartir información, deberán estar acordes con los parámetros que la Gerencia de Sistemas y Tecnología y la Oficina de Comunicaciones de la ANI dispongan al momento de la suscripción del contrato, sin que por ello no requiera su actualización posterior.	TECNICAS

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		2. Por favor indicar cuáles son los requerimientos en cuanto a software especializados que se deben contemplar con la oferta?	El software de los equipos deberá ser compatible con los empleados en la ANI al igual que los que el contratista requiera para el cumplimiento de sus obligaciones. Tal como lo establece el capítulo 6 del anexo 4 en el literal (i) inciso segundo, así: <i>“El software de los equipos de cómputo debe tener sistema operativo Windows profesional del año en que se entrega. Las demás licencias de acuerdo a sus necesidades”</i> .	
		3. ¿Es función de la Interventoría la elaboración de los planos As Build?	Las obligaciones del interventor son las especificadas en la minuta del contrato de interventoría y en los documentos anexos.	
		4. ¿Qué características deben tener los equipos de video?	En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características	
		5. ¿Existe algún requerimiento mínimo en cuanto a la ubicación y características de las oficinas?	No existe ningún requerimiento especial.	
		6. ¿Para los puestos de trabajo que suministrara la ANI en sus instalaciones, que se debe contemplar por parte del proponente?	En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características	
		7. ¿Existen tarifas de mano de obra no calificada y calificada que se deban tener en cuenta para la estructuración de la oferta?	Las tarifas de la mano de obra requerida para la ejecución del contrato de interventoría, podrán darse a criterio del proponente, toda vez que es una interventoría a precio global fijo.	
		8. ¿Indicar las características mínimas de los equipo de topografía suministrar	En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características	
		9. ¿Para los vehículos de alquiler se pueden contemplar vehículos de placa particular o publica?	Es de elección del interventor. En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características	
		10. ¿Es responsabilidad de la Interventoría la aprobación y aseguramiento de los diseños, o por el contrario este alcance se limita a la revisión y verificación de los mismos?	Las obligaciones están pactadas en el contrato de interventoría y las que contenga el contrato de concesión	
		11. ¿Es responsabilidad de la Interventoría algún tipo de trámite con las diferentes entidades gubernamentales?	Las obligaciones están pactadas en el contrato de interventoría y las que contenga el contrato de concesión	
		12. ¿Existe un requerimiento mínimo en cuanto a los equipos de comunicación? ¿Se deben suministrar Avnatel?	En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION						
30	DEAN LEMER	<p>DEANN LEMER, persona ciega, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.041.880 de Engativá, con residencia en Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, me permito elevar la siguiente:</p> <p><b>PETICIÓN</b></p> <p>Solicito respetuosamente la siguiente observación al Pliego de Condiciones del Concurso de la Referencia presentado por la ANI, respecto a que dicho Pliego de Condiciones debe presentar de manera clara, la revisión de los evaluadores respecto a las firmas que ya cuentan con contratos en la ANI que accedieron a los beneficios del artículo 24 de la ley 361 de 1997. Donde se evidencie que se cumple con el hecho que los particulares empleadores que se han beneficiado con los desempates en los últimos tres años en (os concursos de méritos realizados por la Entidad, a la fecha siguen contando con ese personal con discapacidad en la ejecución de los proyectos de interventorías adjudicados y de los cuales se suscribieron contratos como por ejemplo: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S adjudicatarios del Tramo NO 1 de Obra (conformado por las firmas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRA-ESTRUTURA LTDA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. - EPSILO S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A), CONSORCIO VIAL HELIOS adjudicatarios del Tramo NO 1 y 2 Interventoría (conformado por las firmas ZAÑARTU, MAB INGENIER(A DE VALOR, VELNEC.), Consorcio Proyección Vial Puerto Salgar S adjudicatarios del Tramo N02 de Obra (conformado por las firmas RYQ SOCIEDAD COMERCIAL CHILENA INGENIERÍA S.A, SERVICIOS DE INGENIERÍA Y POR CONSTRUCCIÓN LTDA - SERVINC LTDA ). Consorcio El Sol ruta del sol, adjudicatarios del Tramo NO 3 Interventoría (conformado por las firmas Restrepo y Uribe Limitada, Arredondo Madrid Ingenieros Civiles Limitada y TEA Consultores S.A.) interventorías de concesiones 4C (primera ola), (Estructura Plural P.S.F. Concesión la Pintada, Estructura Plural Autopista Conexión Pacifico 1, Mario Alberto Huertas Cotes y Constructora Meco S.A. Sucursal Colombia, Estructura</p>	<p>Para efectos de dar respuesta a la observación referida a la aplicación del criterio de desempate consignado en el numeral 5.2 numeral 6, “Acreditación de vinculación de personal con discapacidad” dividiremos la respuesta en tres partes, a saber:</p> <p>Indica el observante:</p> <p><b>1. Al leer la regla del numeral 5.2- 6, no se aprecia como suficiente para dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 361 de 1997, por ello se solicita a la Entidad establecer cómo realizará la verificación de éste criterio de desempate para las firmas que tienen contratos de interventoría o de obra adjudicados, las cuales deben demostrar que han mantenido el personal en condiciones de discapacidad con el cual les fue adjudicado el contrato, de lo contrario no podrán acceder al beneficio establecido en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997.</b></p> <p><b>RESPUESTA:</b> Se mantiene incólume la regla del pliego, pues de la constatación literal – exegética, material y finalística de la normativa se establece un cumplimiento evidente, a saber:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Literal a, artículo 24 de la ley 361 de 1997</th> <th>Numeral 5.2- 6 del pliego de condiciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:</td> <td>6. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido</td> </tr> <tr> <td>a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Literal a, artículo 24 de la ley 361 de 1997	Numeral 5.2- 6 del pliego de condiciones	ARTÍCULO 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:	6. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido	a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o		JURIDICA
Literal a, artículo 24 de la ley 361 de 1997	Numeral 5.2- 6 del pliego de condiciones									
ARTÍCULO 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:	6. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido									
a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o										



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Plural Shikun &amp; Binui — Grodco) y las demás interventorías de concesiones en el periodo antes citado. Lo anterior dado que los funcionarios públicos deben realizar las actividades que les establecen las leyes y sus reglamentaciones, por lo cual en el informe de evaluación se debían detectar si algunas firmas a la fecha del cierre y/o adjudicación del presente proceso si han mantenido el personal con discapacidad en los proyectos anteriores de la ANI, caso contrario deben ser excluidos de los beneficios tal como lo exige el artículo 24 de la ley 361 de 1997.</p> <p>2. Se recomienda como observación a los Pliegos de Condiciones que sea publicado en el SECOP los actuales contratistas que acceden a los beneficios otorgado por la ley ibídem en esta Entidad, para el proceso de la referencia y establecer el número de personas con discapacidad en cada empresa que se ha beneficiado con dichos beneficios del art. 24 ley 361 de 1997; dado que no se pueden contratar personal a nombre de los consorcios o uniones temporales como se adjunta dos concepto anexo de la oficina de jurídica del ministerio de trabajo, en la cual se indica:</p> <p>En los dos se sostiene que los consorcios y las uniones temporales no pueden contratar trabajadores, a causa de no ser personas jurídicas, es decir, los consorcios y las uniones temporales no pueden celebrar contratos de trabajo y que de otra parte se advierte que en la Sentencia de corrección y unificación de jurisprudencia 19933 del 25/05 de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sala Plena, que les reconoció a los consorcios y a las uniones temporales la capacidad para comparecer en juicio como demandantes o como demandados, se advirtió:</p> <p>"También debe precisarse que la tesis expuesta solo puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, puedan <u>extenderse como las relaciones jurídicas que de manera colectiva o individual pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieran tener propósito el</u></p>	<p>privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación</p> <p>contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación para lo cual deberá diligenciar el Formato 4. Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</p> <p>Así las cosas el beneficio contemplado en el artículo 24 de la ley 361 de 1997 está plasmado en el pliego de condiciones, y se circunscribe a la preferencia que deberán tener los empleadores que acrediten la vinculación de empleados en condiciones de discapacidad en los términos allí descritos, dentro de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, circunstancias que deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.</p> <p>Ahora bien, dicho beneficio será revisado por el Comité evaluador nombrado para el efecto en las condiciones descritas en el pliego, y determinadas desde la ley, esto es, mediante el diligenciamiento del formato 4 y la certificación de la Oficina del Trabajo de la respectiva</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p><u>desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial del correspondiente contrato estatal.</u> (subrayado nuestro)</p> <p>Lo expuesto anteriormente, no se ve reflejado en el Pliegos de Condiciones, y no se denota este tipo de controles que debe realizarse.</p> <p>3. Se solicita que en concordancia con la Sentencia T-684A/11 (14 de septiembre. ACCIONES AFIRMATIVAS-Obligación del Estado para garantizar el derecho al trabajo de personas con discapacidad. DERECHO A LA IGUALDAD -Alcance. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA</p> <p>Protección especial por parte del Estado. ESTADO-Inclusión social y (aboral de personas con discapacidad/ACCIONES AFIRMATIVAS-Efectividad del derecho a la igualdad material de población discapacitada. POBLACION DISCAPACITADA-Desarrollo de medidas afirmativas y actuación estatal. DISCRIMINACION DE LA POBLACION DISCAPACITADA EN EL AMBITO LABORAL. Los evaluadores del proceso de selección del asunto de la ANI den cumplimiento a los cinco puntos establecidos en la parte resolutive de la sentencia T-684 Alil y proceda a trasladar copias a los organismos de control, de las empresas que solo teniendo una persona con discapacidad y se revisen cuales particulares empleadores no tienen más personas contratadas o en algunos casos menos de 10 personas en la totalidad de la nómina, para que si tienen contratos en la ANI producto de los beneficios del artículo 24 de la ley 361 de 1997, sean investigadas por no aumentar su nómina y por ende el número de personas con discapacidad y los demás puntos que apliquen de dicha sentencia para este proceso de selección a saber:</p> <p>RESUELVE:</p>	<p>Zona, documentos de los cuales se debe colegir los siguientes supuestos legales que integran el beneficio:</p> <p>Que se trate de una persona natural o jurídica (proponente o integrante de una estructura plural proponente) que acredite:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Que por lo menos el diez por ciento (10%)<sup>4</sup> de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona.</li><li>- Que la nómina acreditada bajo el supuesto en estudio haya sido contratada con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección.</li><li>- Que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación para lo cual deberá diligenciar el Formato 4.</li></ul> <p>Ésta constatación se efectúa de dicha manera, por las reglas determinadas desde el pliego de condiciones, siendo el Comité evaluador el llamado a efectuar dicha constatación, y no pudiendo extenderse a la etapa de ejecución, puesto que el íter contractual cuenta con partícipes determinados en cada etapa procesal, no pudiendo estos extender sus competencias de manera indefinida por cuanto sus atribuciones normativas tienen un marco de validez demarcado contractual o legalmente.</p> <p>Lo cual no implica que no exista constatación del cumplimiento de la norma en la etapa de ejecución contractual, toda vez que allí el</p>	

<sup>4</sup> Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>PRIMERO.- DECLARAR la ausencia actual de objeto por daño consumado en la acción de tutela interpuesta por Gloria Efizabeth Acuña Matallana, Diana Cristina Bermúdez Almonacid, Gabriel Rodolfo González Suárez, Fredy Duvián López Morales, Ana Marcela Arévalo Sarachaga, María Isabel Castiblanco Castiblanco, Eduar Alejandro López Morales, Albeiro Moreno Jiménez, Agustín Navarrete Gutiérrez, Isaías Ramírez, Gonzalo Suárez Molano, Leidy Natalia Zuleta Sánchez, Luis Eduardo Ostos Rico, José Alberto Ruiz Leguizamo y Greissy Andrea Vivas Cordero contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>SEGUNDO.- REVOCAR el fallo del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, de abril 8 de 2011 en el proceso de tutela interpuesto por Gloria Elizabeth Acuña Matallana, Diana Cristina Bermúdez Almonacid, Gabriel Rodolfo González Suárez, Fredy Duvián López Morales, Ana Marcela Arévalo Sarachaga, María Isabel Castiblanco Castiblanco, Eduar Alejandro López Morales, Albeiro Moreno Jiménez, Agustín Navarrete Gutiérrez, Isaías Ramírez, Gonzalo Suárez Molano, Leidy Natalia Zuleta Sánchez, Luis Eduardo Ostos Rico, José Alberto Ruiz Leguizamo y Greissy Andrea Vivas Cordero contra el ICBF y, en su lugar, TUTELAR el derecho a la igualdad de los accionantes.</p> <p>TERCERO.- DECLARAR que la acción afirmativa establecida por el legislador en favor de la población trabajadora discapacitada, contenida en el literal a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, es obligatoria para las autoridades públicas, las que en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, deberán aplicarla en todos sus procesos de contratación, dando efectividad a los principios constitucionales que la inspiran.</p> <p>CUARTO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, teniendo en cuenta el carácter imperativo y obligatorio de la acción afirmativa establecida por el legislador en favor de la población trabajadora discapacitada en el literal a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, debe dar aplicación a dicho mandato legal en todos los procesos de contratación que adelante. En tal sentido, INFORMAR al</p>	<p>supervisor o interventor es el llamado a velar porque las reglas de orden público y aquéllas dispositivas, por citar algunas, sean cumplidas a cabalidad por el contratista, de suerte que, existe un seguimiento juicioso por parte de la Entidad al cumplimiento de éste tipo de reglas.</p> <p>Es por ello que no es posible para los partícipes de los procesos de selección entrar a invadir competencias de quienes ejercen el seguimiento en la ejecución contractual, más aún cuando la norma es clara indicando, para la etapa de selección que nos ocupa, que el requisito para acceder al beneficio se satisface con la demostración de los supuestos allí previstos, los cuales abarcan constatación de hechos pasados: que la vinculación de por lo menos el 10% de la nómina de personal en condiciones de discapacidad se halla efectuado con un año de anterioridad a la fecha del proceso de selección, y promesa de hechos futuros: que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación.</p> <p>Y es por ello que la constatación de hechos pasados que abarquen otros procesos de selección, excede de las competencias normativamente indicadas, invade competencias de quienes ejercen la supervisión e interventoría, y que trasgreden el principio de economía disciplinado en los numerales 8 y 15 de la ley 80 de 1993, según el cual:</p> <p><i>“(…) 8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.</i></p> <p><i>(…) 15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales,</i></p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Ministerio de la Protección Social el contenido de la presente decisión para que dentro de la órbita de sus competencias acompañe y verifique el respeto de los derechos al trabajo y a la igualdad de la población de trabajadores discapacitados.</p> <p>QUINTO.- EXHORTAR a los organismos de control para que, teniendo en cuenta el carácter imperativo y obligatorio de (a acción afirmativa establecida por el legislador en favor de la población trabajadora discapacitada en el literal a) del artículo 24 de (a Ley 361 de 1997, adelanten los controles y actuaciones necesarios para asegurar el cumplimiento de dicha disposiciones. Igualmente, INFORMAR a la Defensoría del Pueblo del contenido de la presente decisión, para que dentro de la órbita de sus competencias, acompañe y verifique el respeto de los derechos al trabajo y a la igualdad de los aquí accionantes y de la población de trabajadores discapacitados en su conjunto.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN</p> <p>I. FRENTE A LO ESTIPULADO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DEL CONCURSO DE LA REFERENCIA PRESENTADO POR LA ANI</p> <p>Conforme a la Constitución de 1991, le asiste al funcionario público la obligación de dar cumplimiento a la normatividad, esto fundamentado en el principio constitucional de legalidad que apunta al sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculten; es decir, el funcionario público debe adecuarse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley, impidiendo a los funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.</p> <p>Así, el artículo 6 de la Carta Política señala expresamente que:</p> <p>"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".</p>	<p><i>salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales."</i></p> <p><b>2. Se sugiere que se efectúe publicación en el SECOP de los contratistas que acceden a los beneficios del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, estableciendo el número de personas con discapacidad de cada empresa que accede a los beneficios, pues no es posible contratar personal a nombre de consorcios y uniones temporales, toda vez que éstas no ostentan personalidad jurídica, cuestión que debe verse reflejada en los pliegos de condiciones.</b></p> <p><b>RESPUESTA:</b> La sugerencia engloba varios aspectos, frente al primero, según el cual se solicita la publicación en el SECOP de los contratistas que acceden a los beneficios del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, es menester indicar que la Entidad en efecto lo hace, toda vez que el proponente que logre acreditar el cumplimiento de los requisitos plasmados en el numeral 5.2- 6 se hace acreedor al beneficio de Ley, el cual funge como un acápite dentro de la matriz de evaluación que la Entidad deberá publicar en virtud del proceso que nos ocupa.</p> <p>Así, cuando el proponente allega los documentos que indica el pliego para efectos de obtener el beneficio, se indicará en la matriz respectiva en el acápite de "Vinculación laboral de personas en condiciones de discapacidad (FORMATO 4)" que CUMPLE.</p> <p>Es importante señalar que dicha evaluación es publicada en el SECOP en los plazos y términos señalados en el cronograma.</p> <p>En segundo término, debe dejarse claro que la ANI no efectúa la verificación del requisito de vinculación laboral de personas en</p>	

No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>De lo antedicho se extracta el deber de los funcionarios públicos de desarrollar su actividad teniendo como asiento el ordenamiento jurídico, expresado en el citado principio, fortalecido en el artículo 121 de la Carta Magna, al señalar que:                  "(...) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".                  Ahora bien, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, se establecen mecanismos para integrar a las personas con alguna limitación, ofreciendo ventajas competitivas en los procesos de licitación pública para quienes vincule mediante contrato de trabajo a personas con discapacidad, como criterio de desempate de los pliegos de condiciones, aludiendo el carácter preferencial a la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina sean personas con discapacidad, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de apertura del presente proceso de selección, y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación.</p> <p>Así, de acuerdo a la calidad de funcionario público que exhibe el personal de la ANI, como sujeto_ estatal está atado al derecho de actuar siempre acatando lo establecido en las distintas categorías jurídicas; sin embargo, para el concurso de méritos de la referencia, se ha apartado de verificar que la vinculación de personal con discapacidad, se conserve durante la ejecución del contrato estatal, para lo cual solicita la aclaración a los Pliegos de Condiciones, mediante adenda y presentado por la ANI, respecto al personal con discapacidad vinculado por los demás contratistas y presentado para acceder a los beneficios en materia de licitación, estipulado por la Ley 1361 de 2009.</p> <p>II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN EL SECOP</p> <p>Primeramente es preciso señalar la existencia y aplicación del principio de buena fe erigido a rango constitucional, tanto en las actuaciones de los funcionarios públicos</p>	<p>condiciones de discapacidad en relación con el ente plural llámese consorcio o unión temporal, sino en relación con las personas naturales o jurídicas que lo conforman, razón por la cual funge como una regla especial dentro del pliego de condiciones: "(...) Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta."</p> <p>Por lo anterior se mantiene incólume la regla del pliego contenida en el Numeral 5.2- 6 del pliego de condiciones.</p> <p><b>3. Se solicita a los evaluadores del proceso que den cumplimiento a la sentencia T-684 de 2011 y se revise el cumplimiento de los postulados del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 durante la etapa de ejecución contractual, y de encontrar fallas reportar a los entes de control competentes.</b></p> <p><b>RESPUESTA:</b> La respuesta a la observación ya fue dada, por lo que se reitera, la ANI dentro de la totalidad de las etapas del contrato da cabal cumplimiento a la normativa en relación con los postulados del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 y en tal virtud, en la etapa precontractual concede el beneficio allí estipulado y en la etapa contractual a través del supervisor o interventor, vigila que las condiciones que se tuvieron para la concesión de dicho beneficio se mantengan.</p>	



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>como de los particulares, cuya esencia se encuentra implícita en el régimen colombiano de contratación estatal, donde la conducta tanto del Estado como de los contratistas debe ser sometida a la buena fe.</p> <p>El fundamento constitucional de este principio lo encontramos en el artículo 83 de la Constitución Política que reza:</p> <p>"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."</p> <p>Para el caso en comento, este principio coloca a los contratistas en la posición de acatar de forma obligatoria los criterios de lealtad y honestidad, con el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en su aplicación durante el periodo de celebración y ejecución del contrato. En otras palabras el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública es extensivo a los particulares contratistas, quienes deben orientar sus actuaciones en la mutua confianza durante el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos, como principio integral del régimen de contratación estatal.</p> <p>I. NUMERAL 5.2 CRITERIOS DESEMPATE</p> <p>En los Pliegos de Condiciones se establece en su numeral 6:</p> <p>"Preferir La propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley 32 que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación para lo cual deberá diligenciar el</p>		



**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**  
**No. VJ-VGC-CM-010-2015**  
**MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**



No	Observante	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA	TIPO DE OBSERVACION
		<p>Formato 4. Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en La oferta"</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con lo anterior, no es posible establecer el cumplimiento del artículo 24 de la ley 361 de 1197, por lo que se solicita a la Entidad establecer como realizará la verificación de este criterio de desempate para las firmas de que tiene contratos de Interventoría o de Obra adjudicados, debe demostrar que ha mantenido el personal en condiciones de discapacidad con el cual le fue adjudicado el Contrato, de lo contrario no podrían acceder a los desempates.</p> <p>Anexa Sentencia T-684<sup>9</sup>/11 DE 14 septiembre</p>		

1 de Junio de 2015.

Proyectó aspectos técnicos: Lilian Mercedes Laza Pinedo/Experto 7/Vicepresidencia de Gestión Contractual  
Revisó aspectos técnicos: Gloria Ines Cardona /Gerente de Proyectos/ Vicepresidencia de Gestión Contractual  
Proyectó aspectos jurídicos: Ricardo Luna/John Rodriguez/Juliana Ferro/ Magda Olarte/Abogados GIT Contratación/Vicepresidencia Jurídica  
Revisó aspectos jurídicos: Gabriel del Toro / Coordinador GIT Contratación/Vicepresidencia Jurídica  
Proyectó aspectos financieros: Lina Leidy Leal Díaz / Experto 8/ Gerencia Financiera /Vicepresidencia de Gestión Contractual